



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 2 de Diciembre del 2004 -- N° 474

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		-	
<b>DECRETOS:</b>			
2278	2	Manual de procedimientos para efectuar el remate, venta directa y adjudicación gratuita de mercancías .....	7
2279	3	<b>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
2280	3	C.D.051 Autorízase a la Dirección General del IESS la suscripción del "Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública - Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Seguro Social Campesino para la compra de servicios de salud" .....	14
		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
		SENRES 2004-0191 Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias .....	14
<b>ACUERDO:</b>			
<b>CONAM - UNIDAD POSTAL:</b>			
075	4	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
-	4	175-04 Hugo Armando Méndez Lara o Hugo Armando Lara por homicidio simple de Manuel Enrique Obando Recalde .....	17
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	

	Págs.
176-04 María Laura Toapanta Moposita y otras por el delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 464 del Código Penal .....	18
177-04 Jorge Lorgio Pintado Rosillo por los delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio inintencional del menor Efraín Eduardo Carmona Pintado .....	19
179-04 José Ismael Hernández Cabrera por homicidio inintencional de Miguel Esparza Pullaguari .....	20
180-04 Carlo Serra por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	21
184-04 Santiago Alberto Hidalgo Eguiguren por el delito de transporte de clorhidrato de heroína, previsto y reprimido en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	22
185-04 María del Socorro Montenegro Piarpuezán por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos .....	23
188-04 Propuesto por Víctor Herminio Narváez Tapia en contra del abogado Raúl Rodríguez Suárez, Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal y otros .....	24
189-04 Washington Franklin Chacha Tipán y otros por el delito de robo tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal .....	25
190-04 Segundo Nicolás Coque Maldonado por el delito de homicidio del ingeniero Luis Redrobán previsto y sancionado en el Art. 455 del Código Penal .....	26
192-04 Julio César Morales Ruiz por el delito tipificado y sancionado en el Art. 440-A del Código Penal en perjuicio de José Ignacio Saico Pillcorema .....	28
197-04 Por conflicto de competencia negativa entre el Tribunal Penal Primero de Pichincha y el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 en el juicio penal seguido en contra de Marcelo Salas y otros por delito tributario .....	30
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>TERCERA SALA:</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>	
0790-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por Vinicio Hernán Bravo Ruiz .....	30

	Págs.
0824-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la doctora Sandra Yomar Chérrez Tapia y otras .....	32
0826-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el doctor Carlos Alberto Guamán Benítez .....	34
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Gualaquiza: Que oficializa el Himno, Escudo y Bandera, como símbolos cívicos .....	35
- Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Que reglamenta la adjudicación y venta de lotes de terrenos ubicados en la parte urbana y rural .....	37
- Cantón Yanzatza: Que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa de alcantarillado sanitario .....	39

N° 2278

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 10 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Larrea Estrada, como representante del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, por los valiosos servicios prestados.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2279

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que con Acuerdo Ministerial No. 0244-A, publicado en el Registro Oficial No. 645 del 21 de agosto del 2002, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución SENRES-2004-00080, publicada en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004, reforma la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, incorporando como MACROPROCESO GENERADOR DE VALOR: la COORDINACION Y ASESORIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, cuyo responsable será un Subsecretario;

Que el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 17 de la Ley de Modernización del Estado, le corresponde dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que el Art. 11 letras g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva confieren al Presidente de la República la facultad de crear organismos, comisiones y entidades dependientes y asignarles competencias específicas; así como, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado y 11 letras f), g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Subsecretaría de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, en el Ministerio de Gobierno y Policía, dirigida por un Subsecretario.

El Subsecretario tendrá bajo su administración los procesos de Coordinación Técnica de Tránsito y Transporte Terrestres, y el de Asesoría Técnica de Tránsito y Transporte Terrestres.

**Art. 2.-** La Subsecretaría de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con los distintos sectores público y privado, involucrados con el transporte y el tránsito terrestre, planes y programas nacionales de desarrollo y velar por su cumplimiento;
- b) Impulsar la capacitación, formación y especialización empresarial de las empresas de transporte y operadoras de los servicios;

- c) Poner en práctica programas de capacitación en materia de tránsito, señalización, uso de vías públicas y de los medios de transporte terrestres;
- d) Participar en los foros y negociaciones relacionados con el transporte internacional, por carretera, previa coordinación con los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;
- e) Procurar que el desarrollo de la actividad del transporte terrestre se lo realice en forma sustentable y sostenible, ambientalmente;
- f) Promover el desarrollo del transporte terrestre y el mejoramiento de su eficiencia en el mercado;
- g) Establecer y mantener programas nacionales de facilitación y simplificación del transporte y el comercio;
- h) Orientar la prestación del servicio del transporte terrestre hacia la libre y sana competencia económica y comercial; e,
- i) Las demás que le determine el Ministro de Gobierno.

**Art. 3.-** El Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, por delegación del Ministro de Gobierno, presidirá el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

**Art. 4.-** El Subsecretario de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, por invitación del Presidente de la República, participará en las sesiones de gabinete ampliado.

**Art. 5.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2280

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal No. 2002-72, publicada en el Registro Oficial No. 589 de 4 de junio del 2002,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nombrar al señor ingeniero Eduardo López Robayo, como representante del señor Presidente Constitucional de la República ante el Directorio de la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público.

**Art. 2.-** El presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 075

**EL PRESIDENTE DEL CONAM  
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA UNIDAD  
POSTAL**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se creó la Unidad Postal, con autonomía administrativa, financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado,

representada por el Presidente del CONAM o su delegado y cuyo objetivo es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que la Unidad Postal se encuentra sujeta a los procedimientos en materia de modernización establecido en la Ley de Modernización del Estado; y, representadas por su Presidente, y por lo tanto sujeta a los procedimientos en materia de modernización establecidos en la Ley de Modernización del Estado;

Que mediante Acuerdo No. 73 de 10 de noviembre del 2004, se expidió el Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal, y en su artículo 8 se señala que el comité estará integrado entre otros miembros, por el delegado técnico del Representante de la Unidad Postal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3 del Reglamento de Contrataciones Menores de la Unidad Postal y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respectivamente,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designase a la licenciada Cristina Muñoz, delegada técnica del Representante de la Unidad Postal ante el Comité de Contrataciones Menores con la finalidad de que cumpla con las actividades señaladas en el Reglamento de Contrataciones Menores de dicha unidad.

**Art. 2.-** Deróguese el Acuerdo No. 069 de 5 de octubre del 2004.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 22 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA****INSTRUCTIVO DE TRABAJO****Traslado de la mercadería a Almacenes Temporales**

Junio 2004

**HOJA DE RESUMEN**

<b>Descripción del Documento:</b>
Instructivo para la ejecución del proceso de Traslado de la mercadería a los Almacenes Temporales.

<b>Elaboración:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Ing. Vicente Diez S.	Técnico en Procesos	PYPA	11/06/2004	

<b>Revisión:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Ing. Alberto Galarza H.	Gerente de Proyecto	Fiscalización	11/06/2004	
CPFG. EM Mario Proaño	Jefe	CZP	11/06/2004	
Ing. Walter Segovia	Técnico Especialista	Normativa	11/06/2004	
Ing. Paúl Gavilanes	Jefe de Proyecto	PYPA	11/06/2004	
Ab. Marlene Barahona	Abogada	Jurídico	29/06/2004	

<b>Aprobación:</b>				
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Area</b>	<b>Fecha</b>	<b>Firma</b>
Crnl. EMT. Patricio Páez Z.	Gerente Desarrollo Institucional	Desarrollo Institucional		
Crnl. EMC. José Núñez M.	Gerente Gestión Aduanera	Gestión Aduanera		
Crnl. EMC. Rodrigo Zúñiga A.	Gerente General	Gerencia General		

**INDICE**

**OBJETIVO**

**ALCANCE**

**POLITICAS GENERALES**

**PROCEDIMIENTO**

**FLUJOGRAMA**

**ANEXO 3.- GUIA DE TRASLADO DE MERCADERIA**

**OBJETIVO**

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los participantes para ejecutar el proceso de "Traslado de la mercadería a Almacenes Temporales", el cual permite, luego de cumplidas todas las formalidades legales, reglamentarias y de control, autorizar el traslado de la mercancía al Almacén Temporal respectivo.

**ALCANCE**

Este instructivo está dirigido a la Unidad de Control de Zona Primaria, Empresa de Transporte Aérea y sus representantes en el país, almacenes temporales y Servicio de Vigilancia Aduanera, demás personas que interactúan en el proceso.

**REGRESAR**

**POLITICAS GENERALES**

1. El traslado de las mercancías puede realizarse en forma parcial o total y estará sujeta a control e inspección por parte de los delegados de Unidad de Control de Zona Primaria con el apoyo de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA).

2. La mercancía solo podrá ser trasladada a los almacenes temporales previamente autorizados y habilitados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

3. Las mercancías que durante la recepción se registraron con novedades (rayos X y tarja), serán reportadas por el delegado de turno al Jefe de la Unidad de Control de Zona Primaria, sin que ello impida el traslado de la mercadería al almacén temporal respectivo.

4. Previo al traslado de la mercadería, el delegado de control de zona primaria será responsable de registrar (marca) en el sistema.

5. La mercancía autorizada para su traslado no deberá permanecer por un tiempo mayor a 4 horas en el Area de Distribución. Caso contrario quedará a disposición de las normas y reglamentos establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

6. Toda mercadería que sea objeto de traslado deberá corresponder exactamente a lo indicado en la correspondiente "Guía Traslado de Mercadería", previo a su emisión.

7. El Jefe o Supervisor de Control de Zona Primaria serán las personas autorizadas a tener acceso a la opción "Anulación de Guía de Traslado de Mercadería" conforme a lo establecido en forma detallada en el instructivo de sistema correspondiente.

8. En el caso de presentarse algún inconveniente en la instrumentación con la Guía de Traslado de Mercadería (Número de Traslado-CDA), se procederá a la anulación de la misma en el sistema mediante la opción "Anulación de Guía de Traslado de Mercadería".

9. El personal de Servicio de Vigilancia Aduanera colaborará y brindará el apoyo de custodia y lo necesario al funcionario responsable de control de zona primaria para el cumplimiento de este procedimiento.

10. Cualquier evento que no esté contemplado en el presente documento deberá ser comunicado en forma inmediata al Jefe de la Unidad de Control de Zona Primaria para que realice las acciones correspondientes.

11. Con la finalidad de mantener un control y respaldo de la información, se llevará un archivo cronológico de toda la documentación generada en el proceso, el cual reposará en la Gerencia o Subgerencia Distrital respectiva.

**REGRESAR**

**PROCEDIMIENTO**

**DESCRIPCION DEL PROCESO**

**Delegado del Almacén Temporal**

1. Inicia el proceso de traslado de la mercadería a almacenes temporales en la zona de distribución de acuerdo al manifiesto de carga entregado al Supervisor de Zona Primaria.

**Jefe/Supervisor de Control de Zona Primaria**

2. Accesa al SICE a través de la opción "Traslado de Mercadería a Almacenes Temporales".

3. Verifica en el sistema que la guía aérea corresponda al almacén temporal definitivo y las observaciones registradas en Recepción y Tarja.

4. Registra (marca) en el sistema la(s) guía(s) aérea(s) y la cantidad de bulto que serán trasladados por el delegado del almacén temporal y graba la información.

5. Realiza la impresión de los cuatro ejemplares de la "Guía de Traslado de Mercadería" (Ver Anexo 3).

6. Entrega al Técnico Especialista de Control de Zona Primaria "Guía de Traslado de Mercadería" para su distribución.

**Técnico Especialista de Control de Zona Primaria**

7. Recibe y distribuye las Guías de Traslado de Mercadería de la siguiente forma:

- Delegado de Control de Zona Primaria.
- Delegado de la Aerolínea.
- Delegado del Almacén Temporal.
- Delegado Servicio de Vigilancia Aduanera

8. Verifican físicamente la mercadería contra el manifiesto de carga y la Guía de Traslado de Mercadería, para lo cual deben estar presentes los delegados de la Línea Aérea, Almacén Temporal y Servicio de Vigilancia Aduanera, y registran las firmas de conformidad en la guía.

9. Dispone al delegado responsable del almacén temporal el traslado de la mercadería, de acuerdo a la Guía de Traslado.

**Delegado del Almacén Temporal**

10. Instruye la movilización de la mercadería indicada en la guía de traslado con los equipos del almacén temporal.

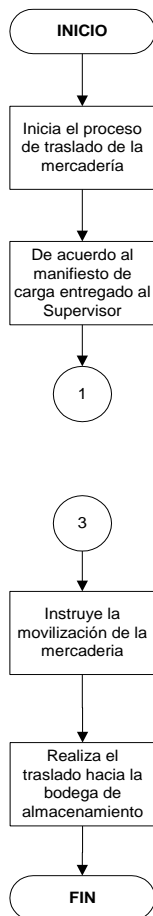
11. Procede al traslado de la mercadería desde la zona de distribución hacia la bodega de almacenamiento temporal, bajo la custodia del Servicio de Vigilancia Aduanera.

**REGRESAR**

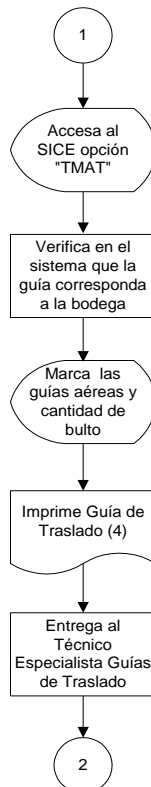
**FLUJOGRAMA**

**TRASLADO DE LA MERCADERIA A ALMACENES TEMPORALES**

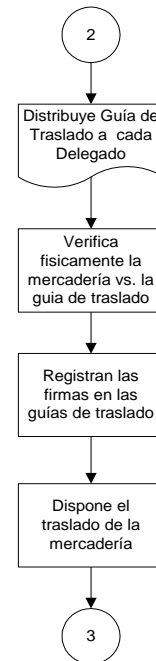
**DELEGADO DEL ALMACEN TEMPORAL**



**JEFE / SUPERVISOR DE CONTROL DE ZONA PRIMARIA**



**TECNICO ESPECIALISTA DE ZONA PRIMARIA**



**REGRESAR**



## CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

## MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR EL REMATE, VENTA DIRECTA Y ADJUDICACION GRATUITA DE MERCANCIAS

Agosto 2004

## HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Manual de Procedimientos Aduaneros que aplica para el Remate, Venta directa, Adjudicación gratuita de mercancías

Objetivos:
Definir todas las formalidades operativas que se deben cumplir en todo Remate, Venta directa, Adjudicación gratuita de mercancías

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ab. Irotchka Oyarzun	Analista	Des. Inst.	03/08/04	

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ab. Irotchka Oyarzun	Analista	Des. Inst.		
Ab. Ma. Gabriela Uquillas	Tec. Espec.	Gestión Aduanera		
Ab. Amada Velásquez	Asesora Jurídico	I Distrito		
Ab. Mila Moreira	Asesora Jurídico	Asesoría Jurídica		
Ab. Manuel Jacho	Asesor Jurídico	Asesoría Jurídica		

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Crnl. Patricio Páez	Gerente	Desarrollo Inst.	03/08/04	
Crnl. José Núñez	Gerente	Gestión Aduanera		
Ab. Eloy Valenzuela	Gerente	Asesoría Jurídica		
Crnl. Humberto Zúñiga	Gerente General	Gerencia General		

**OBJETIVOS:**

- Dar cumplimiento a lo que la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.
- Detallar la participación, formalidades y actividades operativas a realizar por parte de cada uno de los funcionarios que intervienen en los procesos indicados.

**ALCANCE Y RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente manual es responsabilidad de:

- CAE: Gerencia General, gerencias nacionales, Subgerencia Regional, gerencias distritales.

- Corte Superior de Justicia: Martillador público.

**Marco Legal:**

- Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 359 de julio 13 de 1998.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial N° 158 de septiembre 7 del 2000.

**PARA EL REMATE DE MERCANCIAS**

Serán objeto de remate en pública subasta las mercancías que se encuentren en las siguientes condiciones:

- 1) Mercancías que hayan sido declaradas en ABANDONO TACITO Y/O EXPRESO.- Para lo cual deberán

considerarse las causales previstas en la ley y en su reglamento.

- 2) Mercancías que hayan sido declaradas en DECOMISO ADMINISTRATIVO.- Para lo cual deberá considerarse los casos expresamente señalados en la ley.
- 3) Mercancías que hayan sido declaradas en DECOMISO DEFINITIVO.- Por orden judicial, de conformidad con lo señalado en la ley.
- 4) Los bienes que por su naturaleza sean perecibles, o que expiren en un plazo no mayor a seis meses, deberán rematarse bajo responsabilidad del Gerente Distrital.

**NOTA EXPLICATIVA: Las mercancías perecibles deberán rematarse, sin necesidad de cumplir con los procedimientos y términos señalados en la ley para la realización del mismo, para lo cual, la máxima autoridad distrital dictará los actos administrativos correspondientes debidamente motivados.**

**PLAZO.-** Se efectuará el remate de las mercancías que fueron objeto de abandono y/o decomiso en el término de 30 días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación realizada a las federaciones nacionales de las cámaras de la Producción.

El remate de mercancías debidamente declaradas en abandono y/o decomiso se lo efectuará al martillo.

**Requisitos para: intervenir en el remate de mercancías:**

- 1) **PERSONA NATURAL:** Quien actuará por sí misma o por medio de un apoderado, para lo cual deberá ser mayor de edad y capaz de contratar.
- 2) **PERSONAS JURIDICAS:** Quienes deberán intervenir por medio de su representante legal o apoderado general o especial, debidamente acreditado.
- 3) Se exceptúan de intervenir en el remate a los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como también sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**La Gerencia Distrital** deberá conformar la Junta de Remates, que estará integrada por los siguientes funcionarios:

1. Gerente Distrital, quien presidirá la Junta de Remates.
2. Subgerente Distrital y/o funcionario, encargado de llevar el control y administración de las bodegas donde se encuentren las mercancías objeto de remate.
3. Jefe de Control de Zona Primaria de la Gerencia Distrital.
4. Jefe Administrativo Financiero de la Gerencia Distrital o el que haga sus veces.
5. Un abogado del Departamento de Asesoría Jurídica, que será designado por la Jefatura de dicho departamento, quien actuará como Secretario de la Junta de Remates.

- La Junta de Remates será la encargada de revisar y aprobar los peritajes de las mercancías consideradas

para el remate, debiendo realizar las observaciones pertinentes de ser el caso.

- La Junta de Remates deberá considerar previo a la elaboración de los cuadros de mercancía para remate, el valor base del remate que será igual al sesenta por ciento del avalúo comercial de las mercancías.

#### ACTA DE LA JUNTA DE REMATE

De todas las acciones y decisiones que adopte la Junta de Remates antes y después de la realización del acto de remate, se deberá dejar constancia en un ACTA que será suscrita por todos los miembros de la junta, debiendo indicarse además, el lugar y la fecha en que se realizó la misma.

#### CONVOCATORIA

La Junta de Remate realizará la convocatoria respectiva al público en general y, señalará el lugar, día y hora en que se realizará el remate de mercancías, debiendo notificar en primer término a las federaciones nacionales de las cámaras de la Producción.

El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se realizará mediante tres avisos que se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia en que fuere a efectuarse el remate y, además, en carteles que se ubicarán en los lugares más frecuentados por el público en general, que señale la Junta de Remates.

La publicación de los avisos por la prensa podrá ser a día seguido o mediando entre una y otra el número de días que señale la junta.

La fecha del remate será ocho días hábiles después de la publicación del último aviso.

#### Contenido del aviso por la prensa de la convocatoria a remate:

- 1) El lugar, día y hora del remate.
- 2) La descripción de los bienes (ítem, cantidad, detalle del estado y demás datos que la junta establezca o considere).
- 3) El valor que será la base del remate.
- 4) El lugar, días y horas en que pueda ser reconocida la mercancía.
- 5) El lugar, días y horas en que se realizarán las inscripciones.
- 6) La indicación de los fundamentos de derecho en que se basa el acto de remate.

El Gerente Distrital, quien preside la Junta de Remates, oficiará a la Corte Superior de Justicia de la jurisdicción respectiva a fin de que su Presidente designe al Martillador Público que participará en el acto de remate convocado.

Una vez designado el Martillador Público, se realizará la posesión del mismo en el término de 48 horas antes de la fecha fijada para el remate, para lo cual se elaborará el acta de posesión respectiva, dicho documento será firmado por los funcionarios que conforman la Junta de Remate y el Martillador designado.

**RECEPCION DE INSCRIPCIONES.-** La Secretaría de la Junta de Remates de la Gerencia Distrital respectiva será quien se encargue de la recepción y del cumplimiento de los requisitos para participar en la subasta al martillo.

Las inscripciones de los interesados para participar en el remate se receptorán en los días que señale para el efecto la Junta de Remates.

#### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION**

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

- 1) En caso de personas naturales: deberá presentar copia de la cédula de ciudadanía o de identidad. Si se actúa como apoderado de alguna persona natural esta persona deberá presentar copia de la cédula de ciudadanía o de identidad, tanto del poderdante, como del apoderado, así como, el testimonio de la escritura pública correspondiente del poder que se haya otorgado para el efecto.
- 2) En caso de personas jurídicas: deberá presentar la autorización extendida por el representante legal de la sociedad, adjuntando para el efecto además, copia certificada de la nota de su nombramiento con la inscripción en el registro respectivo.
- 3) Consignar el 20% del valor total de los grupos de las mercancías en que se inscriba el interesado para participar en el remate. Los inscritos podrán consignar el valor que corresponda en efectivo o cheque certificado. Si el valor a consignar por parte del inscrito supera los un mil dólares de los Estados Unidos de América, deberá consignarse el valor con cheque certificado.

Todo cheque certificado deberá ser girado a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

A todas las personas inscritas se les asignará un número, el cual guardará relación con el orden de inscripción. La información concerniente a cada uno de los inscritos es de carácter reservado y no podrá ser divulgada por ningún funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El incumplimiento a esta disposición será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La Secretaría de la Junta de Remates, una vez finalizado el horario de inscripciones del día, remitirá todas las inscripciones realizadas en el Departamento Administrativo Financiero o quien haga sus veces, mediante acta de entrega recepción de la información y de los valores consignados.

#### **ACTO DE REMATE**

En el día que se haya señalado para que se realice el acto de remate, la Junta de Remates, a través de su Presidente,

declarará iniciado el acto. Una vez instalado el acto, la Junta de Remates encargará el desarrollo del mismo al Martillador Público, quien deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Martilladores vigente a la fecha del remate.

El Martillador advertirá al público que las posturas o pujas deben hacerse claramente y en alta voz, y no pregonará ninguna puja que no se haya hecho de esta forma. Cada postura será pregonada por el Martillador Público que intervenga.

#### **INTERVIENEN EN EL ACTO DE REMATE**

Sólo las personas inscritas para el remate podrán ingresar al lugar señalado para la realización del acto, no permitirá el acceso a personas que no tenga participación alguna en el mismo, inclusive funcionarios de la Administración Aduanera, salvo autorización de la Junta de Remates.

**Horario.-** El acto de remate se efectuará de manera ininterrumpida desde las 09h00 hasta las 18h00. De no poder concluirse dicho acto en el día señalado, el mismo se reiniciará al siguiente día hábil, en el horario antes indicado.

La Junta de Remates de considerarlo pertinente, mediante justificación fundamentada podrá en cualquier momento proceder a la suspensión y/o receso del acto de remate, debiendo dejar sentado el fundamento del mismo.

#### **SUSPENSION DEL ACTO DE REMATE**

No podrá suspenderse el acto de remate sino por caso fortuito o fuerza mayor, que deberá ser justificada por la Junta de Remates.

En caso de suspensión del acto de remate son válidas las adjudicaciones realizadas por el Martillador hasta ese momento.

#### **DE LAS PUJAS**

Las pujas de los grupos de mercancías a rematarse se harán de acuerdo al valor de las mismas:

- Desde US \$ 100,00 hasta US \$ 499,99, mínimo de US \$ 20,00.
- Desde US \$ 500,00 hasta US \$ 999,99, mínimo de US \$ 50,00.
- Desde US \$ 1.000,00 hasta US \$ 9.999,99, mínimo de US \$ 100,00; desde US \$ 10.000,00 en adelante, mínimo US \$ 500,00.

Las posturas que se presenten verbalmente serán anotadas por los miembros de la Junta de Remates, en un libro llevado para el efecto y, deberá registrarse los siguientes datos:

- 1) Número del participante según número de inscripción.
- 2) La cantidad ofertada.
- 3) Número del grupo que identifica el bien por el que se hace la oferta.

- 4) Toda la información requerida que permita efectuar un proceso transparente del remate, tales como: lugar de residencia, señalización del domicilio y teléfono del participante.

Se registrarán de manera obligatoria las tres ofertas más altas.

#### **ACTA DE CIERRE DE REMATE**

Una vez adjudicada la mercancía y concluido el acto, la junta dejará constancia de los hechos suscitados en el día del remate mediante ACTA que será suscrita por todos los miembros de la junta.

Una vez concluido el acto, la junta deberá determinar el cronograma de pago, devolución de garantía y entrega de mercancías.

#### **ADJUDICACION DE BIENES**

La adjudicación de los bienes adquiridos en remate se la realizará a la postura más alta.

#### **QUIEBRA DEL REMATE**

En caso de que el adjudicatario del remate no hiciera el pago del precio ofrecido después del término de 48 horas, según el cronograma establecido para su efecto, se declarará la quiebra del remate, y en el mismo acto de declaratoria se adjudicará los bienes al postor que siguiere en el orden de preferencia, debiendo el Jefe Administrativo - Financiero de la Gerencia Distrital o quien hiciera sus veces proceder de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, deberá ser pagada por el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia se cobrará reteniendo las sumas entregadas en la inscripción.

Si hubiere saldo en contra de alguno de los postores, el Gerente Distrital en ejercicio de sus atribuciones dispondrá que se cobre y se emita un título de crédito contra dicho postor.

#### **PROCEDIMIENTO DE PAGO**

El Departamento Administrativo - Financiero de la Gerencia Distrital o quien haga sus veces, deberá proceder de la siguiente manera:

- 1) Liquidar los valores que les corresponda pagar a los adjudicatarios de las mercancías.
- 2) Confirmar en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), el pago realizado.
- 3) Remitir a la Junta de Remates (Secretario), la confirmación de pago respectivo a fin de que se proceda a la elaboración del acta de adjudicación de entrega de mercancías.

Una vez realizada la liquidación será entregada al adjudicatario, con el objeto de que realice el pago de los

bienes adquiridos en el remate a través de uno de los bancos corresponsales.

El Jefe Administrativo - Financiero o quien haga sus veces, registrará los valores respectivos en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

#### **ENTREGA DE MERCANCIAS**

La entrega de mercancías, se efectuará de acuerdo al cronograma elaborado por la Junta de Remates, siempre y cuando se hayan cumplido con todos los pagos y formalidades aduaneras.

#### **DEVOLUCION DE LOS VALORES CONSIGNADOS**

Los valores consignados para intervenir en el remate, por quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, serán devueltos previa verificación de los documentos de identificación y de acuerdo al cronograma de entrega que haya realizado la Junta de Remates.

#### **ELABORACION DEL ACTA FINAL DE REMATE**

El Secretario de la Junta de Remates levantará un acta final, en la que hará constar los siguientes datos:

- 1) Lugar, fecha y hora de la iniciación del remate.
- 2) Adjudicación de los bienes al mejor postor.
- 3) Descripción de cada uno de los bienes.
- 4) Valor por el que se hace la adjudicación de los bienes.
- 5) Valor total del remate.
- 6) Otra información que considere la junta.
- 7) Firmas de los integrantes de la Junta de Remates.

Cabe señalar que dicha acta final deberá ser suscrita por los miembros de la Junta de Remates y por el Martillador Público que intervino, debiendo archivar en la Secretaría General de la Gerencia Distrital, que es además quien otorgará las copias que se soliciten.

A cada adjudicatario aún sin solicitud previa, se le entregará una copia certificada por el Secretario General de la Gerencia Distrital donde se efectuó el acto de remate de la parte pertinente del acta, esto es, de la que se refiere a los bienes adjudicados, el cual servirá de título de dominio.

Las copias otorgadas de conformidad con el inciso anterior serán documentos suficientes para acreditar la transferencia de dominio a favor de los adjudicatarios y, tratándose de bienes registrables, como los vehículos, servirán también para su inscripción a nombre del adjudicatario.

En el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de salida de la última mercancía adjudicada, el Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital donde se efectuó el acto de remate, presentará al Gerente Distrital el cuadro de mercancías que no fueron objeto de remate,

entiéndase por aquellas que fueron declaradas desiertas, a fin de que se proceda a la venta directa de las mismas.

### **PARA LA VENTA DIRECTA**

Serán objeto de VENTA DIRECTA por parte del Gerente Distrital, las mercancías que se encuentren en las siguientes condiciones:

- 1) Cuando se trate de mercancías fungibles, de fácil descomposición o con fecha de expiración, inclusive aquellas que se encuentren en casos de presunción de delito aduanero.
- 2) Cuando luego de convocada en pública subasta, no se efectuare el correspondiente remate.
- 3) Cuando se trate de animales.

### **PRECIO DE VENTA**

En los casos de venta fallida en remate al martillo, se mantendrán los avalúos y las posturas no podrán ser inferior al 40% del avalúo comercial.

En los demás casos de mercancías sujetas a VENTA DIRECTA, el valor de las mismas será el designado por los peritos avaluadores, debiendo considerarse el valor comercial.

### **PLAZO**

La venta directa se llevará a cabo en los plazos señalados por el Gerente Distrital.

### **CONVOCATORIA**

El Gerente Distrital procederá a realizar la convocatoria al público en general, y señalará el lugar, día y hora en que se realizará la venta directa de mercancías.

El señalamiento del lugar, día y hora para la venta directa se realizará mediante tres avisos que se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia en que fuere a efectuarse la venta directa; además, de carteles que se ubicarán en los lugares más frecuentados que señale el Gerente Distrital.

En cuanto al aviso por la prensa se estará a lo señalado en el presente manual de procedimiento.

### **OFERENTES**

Entre los oferentes se guardará el siguiente orden de preferencia:

- 1) Entidades y organismos del sector público.
- 2) Servicios sociales, asociaciones, cooperativas o comisariatos de las entidades u organismos del sector público.
- 3) Asociaciones o cooperativas de trabajadores, legalmente constituidas.
- 4) Particulares.

En caso de concurrencia de alguno o varios de los compradores señalados en los numerales anteriores con particulares, se preferirá para la venta a aquellos, aunque su oferta fuera menor o igual que la de los particulares y se guardará el orden de preferencia indicado; si concurren dos o más de los señalados en los numerales literales 2 y 3, se preferirá la mayor oferta de entre ellos; y, si concurren dos o más de los indicados en el numeral 1, se determinará al beneficiario mediante sorteo que se realizará con la presencia de representantes de los interesados.

Los compradores señalados en el numeral 1 no podrán hacer ofertas mayores que la base señalada para la venta. Entre particulares se preferirá la oferta más alta.

Los oferentes deberán acreditar su calidad de representantes de lo señalado en los numerales 1, 2, 3, con las identificaciones y poderes respectivos. Con el objeto de poder ejercer su derecho de preferencia ante los demás oferentes.

### **BASE DE LAS OFERTAS**

Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, acompañadas del diez por ciento (10%) de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden de la "CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA".

Toda oferta será incondicional y de contado, por tanto no podrá ofrecerse el pago a plazos.

### **RECEPCION DE OFERTAS**

El Jefe Administrativo Financiero de la Gerencia Distrital o quien haga sus veces receptorá las ofertas que se presenten a venta directa, debiendo identificar al oferente bajo la designación de un número conforme se vayan presentando las ofertas, debiendo registrar además: la fecha y la hora de recepción.

La recepción de las ofertas se las realizará por el período de tres días consecutivos previos a la fecha fijada para el acto de venta directa, en el siguiente horario: 09h00 - 12h00 y 14h00 - 16h00. Cabe señalar que las ofertas presentadas deberán contar con la fe de recepción de que efectivamente se adjunta la garantía indicada.

### **APERTURA DE SOBRES**

La apertura de los sobres cerrados se lo realizará en el lugar, día y hora señalados para el efecto, en presencia de:

- El Gerente Distrital y/o su delegado.
- El Jefe Administrativo Financiero.
- El abogado designado por el Gerente Distrital, quien actuará como Secretario.
- Los señores ofertantes.

### **ACEPTACION DE LA OFERTA**

El Gerente Distrital o su delegado calificarán y aceptarán la oferta más alta, y dispondrá que se deposite el saldo del

precio ofrecido, dentro del siguiente día hábil al de la aceptación de la oferta respectiva.

Consignado dicho valor, se dejará constancia escrita de la venta en documento que será suscrito por el Gerente Distrital o su delegado y por el comprador, y se entregarán los bienes respectivos.

En caso de que el oferente de la oferta ganadora no cumpliera con el pago del saldo en el tiempo establecido, se aceptará la oferta inferior inmediata, castigando al oferente incumplido con la retención del 20% de la base de la oferta presentada.

En cuanto a las demás ofertas presentadas se procederá a la devolución con la fe de recepción en el Departamento Administrativo Financiero de la Gerencia Distrital o quien haga sus veces, al día siguiente de la realización de la venta directa.

#### **ELABORACION DE ACTA DE VENTA DIRECTA**

El Secretario levantará un acta en la que hará constar los siguientes datos:

- 1) Lugar, fecha y hora de la iniciación de la venta directa.
- 2) Adjudicación de los bienes al mejor postor.
- 3) Descripción de cada uno de los bienes.
- 4) Valor por el que se hace la adjudicación de los bienes.
- 5) Valor total de la venta directa.
- 6) Otra información que se considere necesaria.
- 7) Firmas del Gerente Distrital, del Jefe Administrativo - Financiero o de quien haga sus veces.

El acta de venta directa deberá archivarse en la Secretaría General de la Gerencia Distrital, que es además quien otorgará las copias que se soliciten.

Las copias otorgadas de conformidad con el inciso anterior serán documentos suficientes para acreditar la transferencia de dominio a favor de los adjudicatarios y, tratándose de bienes registrables, como los vehículos, servirán también para su inscripción a nombre del adjudicatario.

#### **ENTREGA DE MERCANCIAS**

La entrega de mercancías, se efectuará de acuerdo al cronograma elaborado por el Gerente Distrital o su delegado, siempre y cuando se hayan cumplido con todos los requisitos y formalidades aduaneras.

En el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de salida de la última mercancía adjudicada, el Gerente Distrital donde se efectuó el acto de venta directa, deberá poner a disposición del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el saldo de las mercancías que no fueron adjudicadas en venta directa, a fin de que se proceda la adjudicación gratuita establecida en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Aduanas.

#### **PARA ADJUDICACION GRATUITA**

Se procederá a la adjudicación gratuita por parte del Gerente General, respecto de las mercancías que no hayan sido objeto de adjudicación en remate o en venta directa, a favor de las instituciones determinadas en el primer inciso del artículo 110 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para lo cual el Gerente Distrital en el plazo improrrogable de 5 días, contados a partir de la conclusión del proceso de adjudicación del remate o de la venta directa, remitirá un listado pormenorizado de las mercancías susceptibles de adjudicación gratuita y las pondrá a disposición de la Gerencia General.

Una vez recibida dicha información, la Gerencia General dispondrá que la Gerencia Administrativa Financiera proceda a registrar la mercancía e inventariarla, en el plazo improrrogable de 15 días.

La Gerencia Administrativa Financiera tendrá bajo su responsabilidad el registro y la actualización del listado de entidades que pueden ser objeto de adjudicación, para lo cual cada entidad deberá solicitar a la Gerencia General su registro para dicho fin y determinar la especificación de las necesidades requeridas por la institución, debiendo adjuntar los siguientes documentos debidamente notariados:

1. Acuerdo ministerial debidamente aprobado e inscrito en el Ministerio de Bienestar Social (notarizado).
2. Copia del estatuto de la fundación y/o institución social (notarizado).
3. Nombramiento del representante legal (notarizado).
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal (notarizada).
5. Especificación de las necesidades requeridas por la institución.

La solicitud, con todos los documentos antes indicados, deberá ser presentada en la Secretaría General, la que remitirá la documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su análisis. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos para el efecto, deberá devolverse el trámite a la entidad para que ésta la complete. Una vez que la solicitud reúna los requisitos legales, el funcionario asignado al trámite, deberá elaborar dos oficios, los cuales deberán ser suscritos por el Gerente General:

- Un oficio dirigido a la Gerencia Administrativa - Financiera y de Recursos Humanos, disponiendo el registro de la institución en el listado respectivo.
- Un oficio, dirigido a la institución, comunicándole que ha reunido los requisitos y que se procederá incorporarla al registro correspondiente.

Dicho proceso administrativo no podrá excederse del plazo de cinco días a partir de la recepción del funcionario asignado al trámite.

Trimestralmente, la Gerencia Administrativa Financiera informará a la Gerencia General el detalle de las mercancías que pueden ser objeto de adjudicación gratuita, así como deberá sugerir las instituciones a las que podría adjudicarse dichos bienes, preferentemente sobre la base de los siguientes criterios:

- 1) Que la mercancía guarde relación con el objeto social que persigue la institución.
- 2) Que no se haya adjudicado mercancía alguna anteriormente a la entidad posiblemente beneficiaria, en el plazo de 6 meses anteriores.

Si la naturaleza fungible de las mercancías pone en peligro la conservación de las mismas, la Gerencia Administrativa Financiera, deberá dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el presente manual.

El Gerente General podrá acoger o no la recomendación realizada por la Gerencia Administrativa Financiera. En caso de que sea acogida dicha recomendación, dispondrá que la Gerencia Jurídica proceda a elaborar la resolución correspondiente para dicho efecto, lo cual deberá cumplirse en el plazo improrrogable de 48 horas.

La resolución deberá ser notificada a la entidad beneficiaria y a la Gerencia Distrital correspondiente, en el plazo de 48 horas de haber sido emitida por el Gerente General.

Una vez recibida la resolución, el Gerente Distrital dispondrá que se proceda a la entrega inmediata de la mercancía sin dilación alguna.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.  
N° C.D.051

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 57, segundo inciso, dispone al IESS: "La protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.";

Que, el artículo 140 de la Ley de Seguridad Social señala: "... Los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino estarán subordinados a la Dirección del Seguro Social Campesino y prestarán servicios a los afiliados de este régimen especial y, si fuere del caso, a otros usuarios bajo la modalidad de contratación que determinará la Dirección de este Seguro.";

Que, la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 de 9 de septiembre de 1994, dispone de un financiamiento legal de 15,1 millones de dólares del Fondo de Solidaridad y 3% del impuesto a los consumos especiales, y cuenta con la unidad ejecutora adscrita al Ministerio de Salud Pública, con autonomía administrativa y financiera, y con el Comité de Apoyo y Seguimiento para el cumplimiento de la ley;

Que, la Dirección General del IESS ha negociado los términos de un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública - Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Seguro Social Campesino para la entrega de servicios de salud;

Que, la entrega de prestaciones de salud por medio de los dispensarios del Seguro Social Campesino a la población no afiliada es un aporte de este seguro para alcanzar la cobertura universal del seguro general obligatorio dispuesta constitucionalmente;

Que, dicho convenio beneficiará a la población no afiliada que acceda a los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino;

Que, la Resolución N° C.D.018 dictada por el Consejo Directivo el 26 de agosto del 2003, establece las tarifas exclusivamente para la compra de servicios de salud para los afiliados y pensionistas del seguro general obligatorio;

Que, los términos acordados para este convenio se ajustan al marco constitucional y legal vigente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letra c) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

**Resuelve:**

**Art. Unico.-** Autorizar a la Dirección General del IESS la suscripción del "Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública - Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Seguro Social Campesino para la compra de servicios de salud.".

**Disposición General.-** La Dirección General del IESS adoptará las medidas administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento por parte del IESS -SSC de lo convenido.

**Disposición Transitoria.-** La Dirección General y la Dirección del Seguro Social Campesino, con el apoyo de la Dirección Económico Financiera, presentarán en el plazo de quince (15) días posteriores a la suscripción del convenio, una propuesta de instructivo para el manejo interno de los ingresos provenientes del mismo, para la aprobación por parte del Consejo Directivo.

**Disposición Final.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, D. M., a 16 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Com. Jorge Mogollón Rojas, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

Es fiel copia del original.- Lo certifico: Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

---

N° SENRES 2004-0191

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y reformatoria a la misma, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2004, en los artículos 3 y 102 determina el ámbito de aplicación de la ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le compete a la SENRES: determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta ley orgánica, el cumplimiento de dichas políticas;

Que, el artículo 131 de la mencionada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 135 de la referida ley, señala que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, es parte integrante de los organismos de gestión, regulación y control de remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las instituciones, entidades y organismos, contemplados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-2004-504269 de 11 de noviembre del 2004, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 136 de la citada ley orgánica, ha emitido el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de este reglamento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 58 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS.**

**Art. 1.-** Para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, de las instituciones, entidades y organismos del sector público, contemplados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se sujetarán en esta materia a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y su reglamento general, y para el cálculo y aplicación se regirán por las disposiciones de este reglamento.

**Art. 2.-** El viático, es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las instituciones del sector público destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

**Art. 3.-** Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren las instituciones del sector público, por la movilización de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores, con sus respectivos equipajes, que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

**Art. 4.-** La subsistencia, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las instituciones públicas que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

**Art. 5.-** Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

**Art. 6.-** Los ordenadores del gasto de las unidades financieras de las instituciones, entidades y organismos del sector público contempladas en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, liquidarán los viáticos y demás gastos,

señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en este reglamento, conforme a la siguiente tabla:

**VALORES EN US DOLARES**

NIVELES	ZONA A USD	ZONA B USD
<b>PRIMER NIVEL</b> Máximas autoridades, que incluye viceministros y subsecretarios	150,00	120,00
<b>SEGUNDO NIVEL</b> Directivos institucionales	115,00	100,00
<b>TERCER NIVEL</b> Profesionales con título superior	90,00	80,00
<b>CUARTO NIVEL</b> Otros	70,00	50,00

**Art. 7.-** Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

**Art. 8.- Viáticos en el exterior.-** Los viáticos por comisiones de servicio en el exterior, serán determinados por resolución de la SENRES, en la que se contemplarán las normas reglamentarias pertinentes, sobre la base de las fuentes de financiamiento que respalden el pago.

**Art. 9.- Cómputo de los viáticos.-** Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios, servidores y trabajadores encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

**Art. 10.- Normas para el cómputo.-** Para el cómputo de los viáticos dentro del país, se observarán las siguientes normas:

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

**ZONA A)** Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 6 de este reglamento; y,

**Zona B)** Que comprende el resto de ciudades del país, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 6 de este reglamento;

- b) Los funcionarios ubicados en las dos primeras jerarquías de cada institución recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el literal anterior, más un diez por ciento adicional por cada zona;
- c) Los dignatarios y funcionarios que por desempeñar funciones honoríficas no perciben una remuneración mensual unificada, como es el caso de los consejeros provinciales y concejales municipales y miembros de cuerpos colegiados que no pertenecen al sector público, se les reconocerá los valores que correspondan al viático establecido para el primer nivel;
- d) Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo que está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión; y,
- e) Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquiera sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, únicamente se reconocerá un viático diario al que corresponde a la Zona B; sin embargo para aquellos funcionarios, servidores y trabajadores que realicen funciones de auditoría y fiscalización, no será de treinta días, sino de sesenta, previa justificación técnica de la respectiva institución.

**Art. 11.-** Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos, se registrarán por lo siguiente:

**Primer Nivel.-** Máximas autoridades institucionales.- Lo integran aquellos que se ubican en las dos primeras jerarquías de cada institución u organismo público:

- Dignatarios.
- Ministros y subsecretarios.
- Contralor y Subcontralor.
- Procurador y Subprocurador.
- Superintendentes e intendentes de: Bancos, compañías y Telecomunicaciones, según la denominación aplicable a cada caso.
- Presidentes y vicepresidentes ejecutivos.
- Gerentes y subgerentes generales.
- Directores nacionales, ejecutivos y generales que legal y estructuralmente sean autoridades nominadoras.

**Segundo Nivel.-** Directivo.- Este nivel lo integran:

- Directores y subdirectores.
- Gerentes y subgerentes de Area.
- Jefes departamentales, coordinadores de procesos y líderes.

**Tercer Nivel.-** Profesionales.- Lo integran los profesionales con título académico a nivel superior que desempeñan funciones acordes a su especialización, y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior, debidamente reconocida por el CONESUP.

**Cuarto Nivel.-** Preprofesional y administrativo de apoyo.- Este último nivel estará integrado por servidores y trabajadores de nivel preprofesional, administrativo de apoyo y auxiliar de las diferentes áreas.

- Preprofesionales y asistentes de profesionales.
- Técnicos.
- Auxiliares o asistentes de contabilidad, auditoría, administración, ingeniería, etc.
- Secretarías.
- Oficinistas.
- Choferes.
- Auxiliares de Servicios, conserjes u otros.

**Art. 12.-** Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y el grado de responsabilidad e importancia dentro de la institución, entidad u organismo.

**Art. 13.-** El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

**Art. 14.-** El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

**Art. 15.-** Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

**Art. 16.-** Cuando un dignatario, autoridad, funcionario, servidor y trabajador comisionado utilice un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido al Coordinador de la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera de la institución a fin de que reliquide, para efectos de reintegro o devolución de las diferencias que le correspondan.

La Unidad de Gestión Administrativa y Financiera a través del área correspondiente, mantendrá en forma actualizada, un registro de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de cada institución, respecto de las comisiones de servicio efectuadas y legalizadas.

Las unidades administrativas y financieras de cada institución establecerán los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicio, y

mantendrán convenientemente archivados los documentos justificativos que fueren pertinentes.

**Art. 17.-** Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte.

**Art. 18.-** Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios, servidores y trabajadores, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de dignatarios y autoridades, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

**Art. 19.-** El informe de la comisión de servicio y las copias de los tickets utilizados en la transportación se presentarán al área correspondiente, dentro de las 48 horas posteriores laborables, para luego proceder al trámite de liquidación definitiva de viáticos, en la correspondiente Unidad Administrativa-Financiera. Se exceptúa a los dignatarios y autoridades de este requisito.

**Art. 20.-** Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en el presente reglamento.

**Art. 21.-** Las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidas en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, elaborarán sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento no podrá incluir en forma alguna otro cálculo o modalidad de pago, que no se ajuste a lo dispuesto en la presente resolución.

Los funcionarios responsables de autorizar las comisiones de servicio, velarán por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados, y según la programación establecida.

Con el fin de racionalizar y optimizar los recursos disponibles y presupuestados, las instituciones, entidades y organismos sujetos a esta normatividad delegarán legalmente el cumplimiento de sus funciones a sus dependencias desconcentradas y descentralizadas.

**Art. 22.-** Los pagos por efectos de la aplicación del presente reglamento se efectuarán con cargo a los recursos presupuestados y asignados a las instituciones, entidades y organismos del sector público.

**Art. 23.-** La aplicación presupuestaria del presente reglamento se efectuará con los recursos asignados en cada uno de los presupuestos institucionales aprobados.

**Disposición final.**

A partir de la promulgación del presente reglamento, en el Registro Oficial, quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que sobre este tema estuvieren vigentes a la presente fecha.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 16 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría R., Secretario Nacional Técnico -SENRES-.

---

**N° 175-04**

Juicio penal N° 83-03 seguido en contra de Hugo Armando Méndez Lara o Hugo Armando Lara por homicidio simple de Manuel Enrique Obando Recalde.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha dicta sentencia condenando al procesado Hugo Armando Méndez Lara o Hugo Armando Lara a cumplir la pena atenuada de seis años de reclusión mayor, daños y perjuicios, como autor del delito de homicidio simple en agravio de Manuel Enrique Obando Recalde, sentencia impugnada por el encausado mediante recurso de casación, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, en la que se radicara la competencia por sorteo, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente Hugo Armando Méndez Lara en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala hace un análisis de los hechos desde su punto de vista personal, sosteniendo que no tuvo intención de matar al occiso, aunque reconoce que causó la lesión que produjo su muerte, afirma que lo hizo en legítima defensa, al haber sido atacado por Obando con un machete, que en el peor de los casos puede juzgarse como homicidio inintencional. SEGUNDO.- A fs. 6 a 7 el señor Ministro Fiscal General, subrogante satisface el traslado corrido, manifestando que en la sentencia el juzgador excluye el caso de legítima defensa, por no haberse justificado la actual agresión ilegítima por parte de la víctima, la necesidad racional de medio empleado para repeler dicha acción y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, considera que, el imputado Méndez Lara concurrió a la vivienda del occiso, que la compartía con su ex-conviviente Ana Lucía Amaguaña, con el objeto de pedir posada, ante la negativa realizó un disparo al aire, acto seguido el occiso se defendió con un machete que es arrebatado por el encausado golpeándole en la cabeza, cuando la víctima se encontraba en el piso le clava el puñal en el corazón, lo que significa que el encausado tuvo la intención de dar la muerte, como se desprende de la localización de la herida y el arma empleada, concluye pidiendo a la Sala que se rechace por improcedente el recurso de casación. TERCERO.- Examinada la sentencia dictada por el Tribunal Penal se observa que guarda coherencia en sus partes motiva, resolutive, con las disposiciones legales, pues no cabe, la aceptación de la legítima defensa, si se tiene en cuenta que el procesado Méndez concurrió a la casa del

occiso presuntamente a reclamar la entrega de su mujer, antigua conviviente Ana Lucía Amaguaña, que disparó con la cartuchera para intimidar a Obando, luego se produjo una riña entre los dos en la que, hallándose en el suelo, asestó la apuñalada en el corazón de la víctima, lo que excluye la posibilidad de la legítima defensa, como bien lo manifiesta el señor Ministro Fiscal General, subrogante; tampoco puede considerarse como homicidio inintencional un hecho cometido en tales circunstancias, sino como homicidio simple, en la forma juzgada por el Tribunal Penal, con reducción de la pena en virtud de las circunstancias atenuantes justificadas. Consiguientemente, no existiendo violación de norma alguna en la sentencia impugnada, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Hugo Armando Méndez Lara.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 176-04**

Juicio penal N° 47-03 seguido en contra de María Laura Toapanta Moposita, María Ancelma Saquinga Toapanta y María Blanca Saquinga Toapanta por el delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 464 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua dicta sentencia condenando a los encausados María Laura Toapanta Moposita, María Ancelma Saquinga Toapanta y María Blanca Saquinga Toapanta a la pena de diez días de prisión correccional y costas procesales, como autoras del delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 464 del Código Penal, sentencia impugnada por las condenadas mediante recursos de nulidad y de casación, desechado el primero por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, se ha sustanciado el recurso de casación, el mismo que, hallándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Las impugnantes en escrito de fs. 3 a 5 del cuaderno de la Sala, fundamentan su recurso expresando que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 64, 66, 67, 127, 157, 215 inciso 2º, 236 e inciso final del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983; Art. 4 del Código Penal; Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política, piden que se dicte sentencia absolutoria. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General,

subrogante contestando el traslado a fs. 8 a 9 expresa que el juzgador ha incurrido en error al sustentar la condena en la única prueba que es el testimonio de María Teresa Moreta Saquina, sin tomar en cuenta las indagatorias que según el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal de 1983, constituyen medio de defensa y de prueba a su favor, consecuentemente, no estando probada la responsabilidad de las procesadas, opina que se debe casar la sentencia y absolver a éstas. TERCERO.- Estudiada la sentencia se halla que mantiene total armonía en sus partes expositiva y resolutoria, el Tribunal Penal, aplicando las reglas de la sana crítica, confirió valor suficiente a la declaración de la testigo presencial del hecho María Teresa Moreta Saquina, quien da todo detalle del mismo, y decidió la condena a las procesadas. No puede olvidarse que el recurso de casación no permite hacer una nueva evaluación de la prueba, atribución que compete al Tribunal Penal, de manera que la Sala no halla transgresión a norma alguna en la sentencia impugnada, en cuanto a la apreciación del delito que se juzga y la responsabilidad de las encausadas. En lo que encuentra error es en la aplicación de las atenuantes de buena conducta anterior al hecho y ejemplar conducta posterior a efecto de la reducción de la pena, sin tener presente que el hecho se cometió entre tres personas, esto es en pandilla, lo que constituye agravante que impedía la disminución de la pena como lo prescribe el Art. 601 del Código Penal en relación con los Arts. 30 número 4 y 73 ibídem, lo que impedía la reducción de la pena, mas, por ser las únicas recurrentes las encausadas, la Sala no puede empeorar su situación jurídica al tenor de lo que disponen los Arts. 24 número 13 de la Constitución Política; y, 328 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por María Laura Toapanta Moposita, María Ancelma Saquina Toapanta y María Blanca Saquina Toapanta, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 177-04

Juicio penal N° 19-03 seguido en contra de Jorge Lorgio Pintado Rosillo por delitos de tenencia ilegal de armas y homicidio inintencional del menor Efraín Eduardo Carmona Pintado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 17 del 2004; las 09h00.

VISTOS: De fs. 197 a 199 el Primer Tribunal Penal de Loja pronuncia sentencia que declara al procesado de nombres Jorge Lorgio Pintado Rosillo, autor material y responsable de los delitos de tenencia ilegal de armas, y de homicidio inintencional del menor Efraín Eduardo Carmona Pintado, infracciones tipificadas y sancionadas en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y Arts. 459 y 460 del Código Penal, imponiéndole la pena, por el delito más grave, de tres años de reclusión menor y multa de cinco mil sucres o su equivalente en dólares americanos, más pago de costas, daños y perjuicios.- En su oportunidad interpone recurso de casación el encausado Pintado Rosillo, correspondiendo a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la impugnación. Para decidir se considera: PRIMERO.- En un escrito que pretende ser de fundamentación del recurso, Pintado Rosillo hace una extensa relación de los autos, haciendo especial énfasis en que la Corte Superior de Justicia de Loja determinó que el delito investigado es el de homicidio inintencional previsto en el Art. 460 del Código Penal. Destaca que en el desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento, el Primer Tribunal de lo Penal de Loja, extrañamente lo juzga por otro delito, el de tenencia ilegal de armas, violando de esta manera el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, el principio indubio pro reo y el Art. 4 del Código Penal. Protesta que para sentenciar no se ha considerado su estado de embriaguez, conforme preceptúa el Art. 37, numeral 2 del mismo código, ni aprecia la aceptación espontánea realizada dentro del proceso, ni la conducta anterior y posterior al delito. Pide que se case la sentencia, se la reforme y se le sancione de conformidad al delito que ha cometido esto es, el tipificado en el Art. 460 del Código Penal, y que igualmente se considere todas las atenuantes que tiene a su favor. SEGUNDO.- Contestando el traslado con la fundamentación del recurso, el señor Ministro Fiscal, subrogante, entre otras precisiones manifiesta que el hecho de que el Tribunal Penal no haya dictado a favor del recurrente sentencia absolutoria, no implica que hay violación de las reglas del debido proceso, las cuales más bien están ampliamente cumplidas en la presente causa, no existiendo por lo mismo violación del Art. 24 de la Constitución. Que Pintado Rosillo, en el día de los hechos portaba un arma de fuego, sin haber demostrado en el juicio estar autorizado para hacerlo, incurriendo a más de ser autor del homicidio inintencional, en el delito tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Que no existe prueba en el proceso que demuestre que el sentenciado, al momento de cometer la infracción, estuvo privado de la conciencia y voluntad, pues si bien se encontraba embriagado, la embriaguez no provino de caso fortuito o fuerza mayor, ni ha demostrado que su conocimiento estuvo grandemente disminuido. Estima que el juzgador ha aplicado correctamente la regla segunda del Art. 81 del Código Penal, que tiene que ver con la concurrencia de varias infracciones, al imponer la sanción que corresponde al delito más grave. Concluye que el Primer Tribunal Penal de Loja no ha incurrido en error in

iudicando, por lo cual la Sala debe declarar la improcedencia de este recurso. TERCERO.- Con la interposición del recurso de casación, se persigue la anulación total o parcial del fallo definitivo, la cual procede cuando se dan los motivos señalados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cuando se hubiera violado la ley por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación de la norma, o por haberla interpretado erróneamente. CUARTO.- En la especie que se juzga, se observa (ejecutorial de fs. 167-170), que la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, que conoció el recurso de apelación planteado contra el auto de apertura de plenario, resolvió que la conducta del sindicato Pintado Rosillo se encuadra en el concepto de homicidio inintencional, por lo cual reformando la providencia del inferior dicta auto de llamamiento a la etapa del plenario por el delito tipificado en el Art. 460 del Código Penal. Es por esta infracción por la cual el procesado ha sido sometido a juzgamiento, ejercitando sus medios de defensa en relación con la imputación de este delito. Pero el auto de apertura del plenario no determina la existencia del delito que describe y sanciona el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, infracción por la cual inopinadamente ha sido juzgado Pintado Rosillo, quien no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa por este último delito, violándose así la garantía consagrada en el número 10 del Art. 24 de la Constitución Política. Fluye así el quebrantamiento de la norma sustancial que censura el recurrente, bastando esta comprobación para invalidar el fallo.- En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se estima procedente el recurso y, consecuentemente, enmendando la violación de la ley, se declara al ciudadano José Lorgio Pintado Rosillo, autor responsable del delito de homicidio inintencional que describe y sanciona el Art. 460 del Código Penal, por lo cual se le impone la pena de dos años de prisión y multa de treinta y un dólares de los Estados Unidos de América. Sin consideración de circunstancias atenuantes, por no haberse probado su pluralidad como determina el Art. 73 del citado código.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen para que se cumpla esta sentencia.- Por inobservancia del Art. 2 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, se amonesta al Secretario del Primer Tribunal Penal de Loja, doctor Julio Alberto González Zúñiga. Comuníquese esta sanción a la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 179-04

Juicio penal N° 76-03 seguido en contra de José Ismael Hernández Cabrera por homicidio inintencional de Miguel Esparza Pullaguari.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 16 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Zamora Chinchipe pronuncia sentencia en la cual declara a José Ismael Hernández Cabrera, autor responsable de homicidio inintencional ejecutado en la persona de quien se llamó Miguel Esparza Pullaguari, y por haber justificado las atenuantes 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, le impone la pena modificada de dieciocho meses de prisión correccional. En su oportunidad interpone recurso de casación el doctor César Humberto Morocho López, Agente Fiscal del Distrito de Zamora Chinchipe, radicándose en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer la impugnación, y siendo el estado de la causa el de resolver, a tal propósito se considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito que contiene la fundamentación del recurso, hace las siguientes precisiones: "En la especie se observa que las pruebas aportadas al proceso conducen a formar la certeza de que en el acusado estuvo presente el designio de causar daño, mas, si fue él quien, previo a dar muerte a Miguel Esparza, apuntó con el arma, a una de las partes vitales de la víctima, para acto seguido rastrearla y disparar, es decir que el acontecimiento dañoso, en este caso la muerte, fue el resultado de la acción querida y prevista por el agente; no se aprecia que el fallecimiento de Miguel Esparza obedezca a un descuido, a una omisión, a una falta de aplicación, a una falta de conocimiento o de discernimiento o de imprudencia o inhabilidad, mas bien se debe a un acto previsto y querido por José Hernández Cabrera quien con evidente designio de causar daño dio muerte al prenombrado Esparza".- Insiste en la impugnación y expresa que el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe ha violado la ley en la sentencia, al realizar una falsa aplicación de los Arts. 459 y 460 del Código Penal encasillando la conducta dolosa del acusado en una que no corresponde, por lo que solicita se enmiende el error de derecho y se condene a José Ismael Hernández Cabrera como autor del delito tipificado en el Art. 449 de Código Penal. SEGUNDO.- Como se ha dicho reiteradamente, la casación es un recurso extraordinario y especial que tiene como fundamento el haberse violado la ley en la sentencia, en alguna de las formas señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada, o por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente. TERCERO.- Examinada la sentencia que ha recibido impugnación, se observa que en el considerado cuarto refiere que en la audiencia de juzgamiento el Agente Fiscal presenta al perito doctor Jaime Antonio Govea

Coello, el mismo que practicó la diligencia de autopsia al occiso Miguel Esparza Pullaguari, concluyendo su informe que la causa de la muerte se debe a disparo por arma de fuego. Se trata del informe pericial de fs. 32 a 34, el mismo que determina que al examen externo del cuerpo de la víctima aparece herida en la mejilla izquierda con orificios de entrada de perdigones; labio superior e inferior con orificios y perdigones; cuello edematizado en cara izquierda y en la zona central once agujeros producidos por perdigones; en el tórax antero superior cinco agujeros por perdigones. En el examen interno, observa orofaringe congestiva sangrante y hematoma; amígdalas congestivas sangrantes; traquea congestiva sangrante; esófago congestivo; lengua perforada por perdigón; músculos torácicos con hematoma y signos de perforación por perdigones. Diagnostica shock hipovolémico, y disparo por arma de fuego como causa de muerte.- En la consideración quinta, el fallo analiza la prueba de cargo, consistente en los testimonios prestados por Manuel José Esparza Pullaguari (ofendido) y por los testigos Pedro Javier Castillo Quezada, Lupe Mirella Vivanco Carcelén, Gilbert Cuenca Córdova, Narcisca de Jesús Curimilma Tapia, Samuel Angel Medardo Vivanco Mejía y Marieta Marzilla, testimonios por los que se conoce que José Ismael Hernández Cabrera disparó una carabina al cuerpo de Miguel Esparza Pullaguari, causándole la muerte. Ejecutado el hecho, de inmediato Hernández Cabrera amenazando con la misma arma de fuego persiguió a Manuel José Esparza Pullaguari, hermano de Miguel, quien se refugió en la sastrería de Pedro Javier Castillo Quezada, escudándose tras una mesa para evitar ser también victimado. CUARTO.- En el considerado sexto la sentencia hace mención del testimonio rendido por el acusado, quien alega que disparó a Miguel Esparza porque le han provocado, le cortaban las plantas, los frutales, le tumbaron las gradas para ingresar a la casa, le cortaron la luz, le han roto los candados y le botaron sus cosas fuera de la casa, pero que no ha querido causar la muerte de Esparza, a quien disparó solamente con intención de asustarlo. Que lo mismo ocurrió con el otro Esparza Pullaguari, quien se refugió en la sastrería, pues al haber querido matarlo, tenía tiempo para disparar unos cien tiros. Puéstole a la vista la carabina aprehendida por la Policía, manifestó que es suya y que con la misma realizó el disparo que segó la vida de Miguel Esparza.- El Tribunal Penal, sin análisis alguno, acoge y le da credibilidad a la manifestación del encausado, y acepta que la intención de éste no fue la de matar sino la de asustar y amedrentar. QUINTO.- Preceptúa al Art. 13 del Código Penal que quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la sanción señalada para la infracción resultante, y por el Art. 33 ibídem se reputan como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo.- En la especie que se juzga, la localización de las heridas pone de manifiesto el designio de causar daño, y la muerte de Esparza Pullaguari es el resultado de la acción prevista y querida por Hernán Cabrera como consecuencia de su proceder. De tal modo, el hecho antijurídico se adecua a la descripción del Art. 449 del Código Penal y no a la de los Arts. 459 y 460 del mismo código, preceptos estos últimos que no corresponden al caso debatido y que han sido indebidamente aplicados por el Tribunal juzgador. SEXTO.- La sentencia no determina cuáles son las actuaciones procesales con las que se han acreditado circunstancias atenuantes. A este respecto cabe advertir que las "firmas de respaldo" de fs. 75 a 79 y de fs.

193-194 carecen de eficacia al propósito de justificar antecedentes personales del encausado; y las certificaciones agregadas de fs. 128 a 137 únicamente comprueban que en esas judicaturas no existen otras causas penales contra el procesado.- No obstante se observa en el acta de audiencia de juzgamiento la recepción de los testimonios de Manuel Vitalino Torres Castillo, de Luis Manuel Quiroga Hernández y de Mercedes Margarita Albarracín Armijos, quienes manifiestan que conocen al sindicado Hernández Cabrera, de quien les consta que es persona de ejemplar conducta y útil a la sociedad. Demostrado así por los antecedentes de Hernández Cabrera, que éste no revela peligrosidad, y no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, procede a aplicar el Art. 74 de Código Penal.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y, enmendando la violación a la ley sustantiva, se impone a José Ismael Hernández Cabrera la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, como autor responsable del delito que tipifica y sanciona el Art. 449 de Código Penal, sanción reducida en atención a lo preceptuado en el Art. 74 del mismo código. Por cuanto el sentenciado tiene más de sesenta años de edad, el tiempo de la condena la cumplirá en una casa de prisión, debiendo deducirse el lapso que haya permanecido privado de la libertad por esta misma causa.- Devuélvase los autos al inferior para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente. Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 180-04

Juicio penal N° 118-03 seguido en contra de Carlo Serra por el delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA PENAL**

Quito, marzo 16 del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha dicta sentencia condenando al encausado Carlo Serra a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, fallo

impugnado por el procesado mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- En escrito constante a fs. 3 del cuaderno de la Sala el recurrente Carlos Serra expresa que en el inicio procesal se contravino a las normas constitucionales, especialmente de no haber podido comunicar en su idioma materno la situación de su aprehensión, por no habersele proveído de un intérprete, que los policías informaron que se habían comunicado con dicho señor mediante "señas", que le acompañó en el país una señorita, que sin duda fue la que le sorprendió con la maleta en la que se encontró la droga, afirma que se ha violado el Art. 24 numerales 4, 12 y 14 de la Constitución Política. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado a fs. 5 manifiesta que la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito se aparta de lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al no absolver la consulta de la sentencia dictada por el Tribunal, asevera que tal sentencia no tiene carácter de definitiva, ya que puede ser reformada, revocada o confirmada por el Superior en virtud de la consulta, prosigue manifestando que la Corte Suprema de Justicia hasta el momento no se ha pronunciado sobre la consulta en esta clase de juicios, por lo que solicita que se devuelva el proceso a la Quinta Sala de la Corte Superior para que se pronuncie sobre lo principal de la sentencia consultada. TERCERO.- La Sala mantiene el criterio de que una vez vigente el Código de Procedimiento Penal desde el 13 de julio del 2001, en el que no consta la consulta; además de acuerdo con la disposición final se derogan todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a este código, entre las que se encuentran las leyes especiales como la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que no por ser especial puede primar sobre las normas del debido proceso contempladas en el Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la resolución de la Quinta Sala de la Corte Superior absteniéndose de resolver la consulta por improcedente, se encuentra ajustada a la ley. CUARTO.- En la sentencia que obra a fs. 123 a 124 del cuaderno de primera instancia en sus considerandos tercero y cuarto se analiza pormenorizadamente la prueba del delito tenencia ilícita de estupefacientes tipificada y sancionada en el Art. 64 de la ley respectiva, con el análisis de la sustancia aprehendida en la maleta que portaba el encausado Serra al momento de viajar en la Compañía Aérea Iberia con destino a Europa, en el Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, que es cocaína, y en el considerando cuarto se examina la responsabilidad del procesado, quien admitió que compró la maleta que la utilizó para su viaje, desconociendo que en su interior había droga, sin que pudiera aceptarse esta versión por alejada de la realidad, ya que ningún almacén o puesto de venta de maletas introduce droga en las mismas (de costo elevadísimo), para venderlas al público que requiere adquirirlas. La disminución de la pena ante la justificación de las atenuantes señaladas en el Art. 29 números 6 y 7 del Código Penal en relación con el Art. 72 ibídem, es enteramente acertada, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha transgredido ninguna norma legal, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Carlo Serra.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 184-04

Juicio penal N° 65-03 seguido en contra de Santiago Alberto Hidalgo Eguiguren por el delito de transporte de clorhidrato de heroína, previsto y reprimido en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenando al procesado Santiago Alberto Hidalgo Eguiguren a cumplir la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos vitales del trabajador en general, considerándole autor de delito de transporte de clorhidrato de heroína previsto y reprimido en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, elevando en consulta a la Corte Superior, la misma que por conducto de la Primera Sala declara improcedente la consulta y devuelve la causa al Tribunal Penal, interpuesto recurso de casación por parte del procesado Hidalgo, ha sido concedido y ha correspondido su conocimiento a la Sala, en virtud del sorteo legal, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Santiago Alberto Hidalgo Eguiguren en escrito constante a fs. 4 a 9 del cuaderno de la Sala, sustenta su recurso manifestando que el Tribunal Penal ha violado los Arts. 143 y 144 del Código Adjetivo Penal, al no considerar la indivisibilidad de su testimonio y su calidad de medio de prueba y defensa, sostiene que se ha transgredido también el Art. 63 en concordancia con el Art. 65 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porque no es transportista, que debía aplicarse el Art. 65 ibídem, ya que la droga encontrada en su poder era para su consumo personal, que además debió dejarse en suspenso la aplicación de la pena, dada su dependencia física y psíquica a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, prosigue expresando que también se ha violado el Art. 4 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva de la ley, transcribe dos resoluciones de la Corte Suprema sobre este aspecto del consumo de estupefacientes, pidiendo a la Sala que se le absuelva, o en su caso, se le imponga la pena establecida en el Art. 65 de la mencionada ley, a más de las medidas de seguridad curativas para su rehabilitación. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en libelo de fs. 12 a 14 sostiene que el Tribunal Penal en la sentencia impugnada ha violado los Arts. 79, 84, 86, 123, 124, 143, 144 y 312 del Código de Procedimiento Penal; y, Art. 63 de

la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, toda vez que, según su criterio, si bien es cierto que la heroína fue encontrada en poder del acusado Santiago Alberto Hidalgo, "al momento de analizar la responsabilidad del acusado el Tribunal Penal de Imbabura se limita a encuadrar el hecho en la norma penal, sin realizar un verdadero análisis de la parte subjetiva, que justamente le corresponde a los jueces, como es el hecho de estudiar el dolo, la culpa, el error y la intencionalidad presente en quien perpetró el delito" pide que se enmiende el error en el que incurrió el juzgador, se case la sentencia condenatoria y se disponga su internamiento en un centro de rehabilitación conforme lo dispone el Art. 105 de la Ley de Drogas. TERCERO.- El punto a resolver por parte de la Sala es el relacionado con la cantidad aprehendida que se hallaba en los zapatos del encausado, 687,50 gramos de clorhidrato de heroína, peso neto, sustancia que la llevaba desde Cali con destino a la ciudad de Loja, que fuera aprehendida en el centro integrado de Mascarrilla en la carretera Panamericana Norte, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que las viene consumiendo desde los quince años de edad, que la remesa que llevaba consigo en sus zapatos que estaba puesto era para su consumo, por lo que solicita que se le absuelva, considerándole consumidor, o, que se le juzgue de acuerdo con el Art. 65 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, norma esta última derogada por ley publicada en el R. O. N° 335 de 9 de julio 1998, por consiguiente inaplicable. CUARTO.- La legislación ecuatoriana no ha señalado la cantidad de droga que considera es para consumo, a diferencia de otras legislaciones que han señalado hasta cinco gramos algunas, y hasta diez gramos otras, la ley respectiva ha dejado a criterio del juzgador la consideración sobre la cantidad y éste, uniformemente, tomado del criterio de los médicos legistas, se ha concretado en que es dosis para el consumo inmediato y personal hasta la cantidad de cinco gramos, una cantidad superior ya no se reputa para consumo y se enmarca en la punición, tomando en cuenta que el Art. 11 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, promulgada en el R. O. N° 173 de 15 de octubre de 1997 declara que las personas encontradas en posesión de tales sustancias destinadas para su propio consumo se consideran enfermas y serán sometidas a tratamiento de rehabilitación; la cantidad que supera a la señalada se aprecia excesiva para uso personal y si ésta fue transportada por el procesado Hidalgo con destino a la ciudad de Loja, para su consumo, según su versión, tal acto se encasilla en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que es la que ha aplicado el Tribunal Penal de Imbabura, teniendo en consideración las circunstancias atenuantes que ameritaron la reducción de la pena. Por consiguiente, la sentencia impugnada no transgrede ninguna disposición legal, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Alberto Hidalgo Eguiguren, recomendándose que tanto el Tribunal Penal como el CONSEJERÍA PRESTEN FACILIDADES PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 185-04

Juicio penal N° 442-02 seguido en contra de María del Socorro Montenegro Piarpuezán por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal del Carchi dicta sentencia condenando a la procesada María del Socorro Montenegro Piarpuezán a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional, multa de cincuenta sucres, daños y perjuicios y costas procesales, sentencia impugnada mediante los recursos de nulidad y casación propuestos por la procesada, habiendo sido rechazado el recurso de nulidad por la Corte Superior de Tulcán, concedido el de casación, se ha sustanciado en la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- La señora María del Socorro Montenegro fundamenta su recurso de casación a fs. 59 del cuaderno de la Sala, sosteniendo que la acusadora particular Sandra Marlene Revelo Tates se había sustraído el cheque de la chequera de la acusada, lo ha llenado por la cantidad de mil dólares y lo ha presentado al cobro, continúa manifestando que por la sustracción del cheque presentó la denuncia en la Fiscalía Distrital del Carchi, la que inició la instrucción fiscal contra Sandra Marlene Revelo Tates, concluida la misma el dictamen fiscal es acusatorio, estando por realizarse la audiencia preliminar, presenta copias certificadas del referido juicio, pide que se revoque la sentencia aceptando la casación. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante en dictamen que corre a fs. 64 a 66 dice que tanto el Agente Fiscal como la acusadora particular únicamente prueban en la etapa del juicio la materialidad de la infracción, pero no que la señora María Montenegro al girar el cheque tuvo el designio del perjudicar a Sandra Revelo, manifiesta que hay prueba testimonial de que la acusadora y acusada eran socias, que se ha justificado la pérdida del cheque objeto de esta causa, el que se encontraba en poder de la recurrente, por lo que se ha iniciado instrucción fiscal con dictamen acusatorio contra Sandra Revelo Tates por el delito tipificado en el Art. 560 del Código Penal, expresa que el Tribunal Penal del Carchi ha violado los Arts. 117 del Código de Procedimiento Civil, 79, 83, 85, 86, 123, 124 y 312 del Código de Procedimiento Penal; y, Art. 368 del Código Penal, pide que se dicte sentencia absolutoria a favor de la procesada. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Penal realiza un prolijo análisis de la prueba aportada por las dos partes contendientes, amparándose en las reglas de la sana crítica, concluyendo que la acusada no

ha demostrado el origen doloso del cheque, es decir que fuera sustraído a la acusadora particular, por lo que dictó sentencia condenatoria. Además la Sala tiene en cuenta que el delito de giro de cheque sin provisión de fondos no es delito de resultado o de daño, sino delito de pura actividad, denominado por la vieja doctrina delito formal, que se halla en el capítulo de los delitos contra la fe pública, aparte de ser figura subsidiaria de la principal, que sería la estafa, según el texto del Art. 368 del Código Penal, que se perfecciona por el cumplimiento de los requisitos en él señalados, a menos que se hubiere utilizado el cheque como instrumento de crédito, desnaturalizando su esencia de orden de pago incondicional y a la vista, como en el caso de que hubiere sido posfechado o se hubieren realizado abonos antes de la fecha del protesto, en cuyo caso pierde la acción penal, según doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia. En definitiva la sentencia del Tribunal Penal no ha violado ninguna ley, si se considera de otro lado que el juicio penal agregado en copias ante la Sala aparte de ser presentado fuera de término y en primera instancia, no surte efecto vinculante a la decisión judicial dictada en juicio por giro de cheque sin provisión de fondos, atenta la autonomía de cada juicio. Por estas razones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación propuesto por María Montenegro Piarpuezán, devuélvase la causa al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.  
Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 188-04

Juicio colusorio N° 302-02 propuesto por Víctor Herminio Narváez Tapia contra el abogado Raúl Rodríguez Suárez, Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal, abogado Rafael Salto Vera, Secretario de dicha Judicatura y arquitecto Víctor de la Puerta T.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de marzo del 2004; las 09h00.

VISTOS: Víctor Herminio Narváez Tapia propone demanda por colusión contra el Juez Decimonoveno de lo Civil de Naranjal, abogado Rafael Saltos Vera; abogado Raúl Rodríguez Suárez, Secretario de dicha Judicatura; y arquitecto Víctor de la Puerta T. Del confuso texto del

libelo, puede extraerse que la acción se fundamenta en que en el mes de octubre de 1995 dos menores de edad de nombres Angel Orlando Morejón Salavarría y Fernando Morejón Salavarría, presentaron contra el aquí accionante sendas demandas laborales en el Juzgado Decimonoveno de lo Civil de Naranjal, iniciándose juicios que se identifican con los números 212-95 y 213-95. Que en esos procesos se han cometido inmoralidades y violaciones a la ley para perjudicar a Narváez Tapia. Que el Juez designa como perito a un amigo de su confianza, el arquitecto Víctor de la Puerta T., quien el 7 de abril de 1999 presenta su informe evaluando más de lo que está ordenado, y en el que indistintamente se refiere unas veces a dos solares y otras a un lote compuesto de dos solares. Que lo más grave es que el Juez actual, abogado Rafael Saltos Vera, después de negarle todas las peticiones formuladas y recursos planteados, en providencia de las 15h45 del 15 de febrero del 2000 "ordena el embargo y remate de un inmueble signado con el N° 03 el solar de la manzana N° 708, sector 05, etc., etc." (sic), y que negó también la apelación de dicha providencia.- Refiriéndose a la participación del Secretario del Juzgado, dice que éste liquida intereses y costas cuando por principios legales y morales no lo debería haber hecho y que, confabulado como está, carga intereses sobre valores que han sido consignados en el Juzgado como abono a lo mandado a pagar en la sentencia. Que los accionados pretenden despojarle de dos solares, de dos construcciones de hormigón que se levantan en dichos terrenos y de los hornos y maquinarias de una panadería, sin practicarse el avalúo como lo determina la ley. Que con estos antecedentes, fundado en el Decreto Supremo No. 1106, promulgado en el Registro Oficial No. 279 del 3 de febrero de 1977, demanda a los referidos abogados Rafael Saltos Vera y Raúl Rodríguez Suárez y al arquitecto Víctor de la Puerta T., a fin de que en sentencia se disponga lo siguiente: a) Que se reponga la cosa al estado anterior a la colusión, declarándose nula la providencia de embargo y remate que menciona en la demanda; b) Que se oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal anulando la inscripción del embargo; c) Que se condene a los demandados a pagarle los daños y perjuicios ocasionados, que estima en la suma de quinientos millones de sucres; d) Que se imponga (a los demandados) el máximo de la pena de prisión que determina el Art. 7 de la ley de la materia; y, e) El pago de las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de sus abogados defensores.- Pide que esta demanda sea tramitada en la vía ordinaria; que en el auto inicial se ordene la suspensión del remate de los inmuebles de su propiedad incluyendo la panadería, y que se dicte prohibición de enajenar de todos los bienes que los demandados tengan en los cantones de Guayaquil y Naranjal.- No obstante la falta de claridad, la demanda es admitida al trámite, y citados que fueron los demandados, éstos comparecen a juicio, contestan la demanda y oponen excepciones en escritos que corren a fs. 32-34, fs. 59-62 y fs. 98-100. Al mismo tiempo el demandado Saltos Vera reconviene al demandante para que le pague el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de indemnización, por malicia que demuestra al plantear la demanda, y por exhibir en una vitrina de la panadería "Marianita" una boleta alterada del auto de calificación de la demanda.- Agotada la etapa de sustanciación, la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, competente para conocer la causa, pronuncia sentencia en la que, acogiendo el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, declara sin lugar la demanda. En su oportunidad interponen recurso

de apelación los accionados abogados Rafael Saltos Vera y Raúl J. Rodríguez Suárez, impugnaciones a las que se adhiere el actor Narváez Tapia, radicándose mediante sorteo la competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y una vez que ha emitido opinión el señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, para resolver se considera: PRIMERO.- El trámite que se ha dado a la presente controversia es el que determina la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión, sin que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión del juzgador, por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos. SEGUNDO.- Integrada la relación jurídico-procesal, la carga de la prueba se distribuyó entre los justiciables, en la forma determinada en los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Como se ha dicho reiteradamente, la colusión es un convenio secreto y fraudulento fraguado ente dos o más personas sobre algún asunto o negocio en perjuicio de un tercero, a quien se le ha privado del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competen. Para la procedencia de la acción por colusión es indispensable que el perjuicio o daño a derechos de un tercero se haya producido a consecuencia del concierto fraudulento de dos o más personas. La naturaleza de esta institución, así expresada, se desprende de la ley de la materia y de la doctrina judicial afincada en fallos uniformes de la Corte Suprema de Justicia. CUARTO.- En la especie que se juzga, se advierte que el desordenado libelo de demanda no contiene una relación de hechos y circunstancias que configuren una infracción colusoria. Solamente expresiones vagas, confusas, oscuras y protestas contra irregularidades no precisadas, que se dice han cometido los accionados en la sustanciación de dos causas laborales, que se han ventilado en dos instancias, y en las cuales el empleador demandado (accionante en el presente juicio) ha sido vencido.- La indeterminación de los fundamentos de hecho de la demanda se corrige en parte mediante escrito de fs. 103, en el cual el actor manifiesta textualmente lo siguiente: "La concertación se produce cuando el Sr. Juez designa al perito demandado, éste practica un avalúo incompleto, el mismo que inclusive el Sr. Juez lo utiliza en diferentes formas en distintas providencias, el secretario no notifica las providencias, aun cuando consta de autos que las ha hecho, reforma el actuario concertado la providencia del Sr. Juez convocando al REMA-TE y agrega mi nombre al extraxto para que sea publicado en el Diario el Telégrafo, violando el Art. 466 del Código de Procedimiento Penal".- Uno de los signos distintivos de la conducta colusoria es su carácter de oculto, clandestino, furtivo. Mas, si los referidos juicios laborales se han tramitado con la concurrencia del demandado Narváez Tapia, quien en las dos instancias ha ejercido su derecho de defensa con amplitud y sin restricción alguna, falta entonces el secreto como elemento indispensable para que se configure la colusión, además de que el actor no ha probado que por los hechos relatados en la demanda se le ha privado dolosamente de alguno de los derechos a los que se refiere el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Cabe en este punto destacar que Narváez Tapia en la fase de ejecución de la sentencia no solamente que ha hecho uso de medios de defensa, sino que ha abusado de los mismos al tratar de entorpecer el curso del juicio mediante el planteamiento sucesivo de incidentes fútiles, incluyendo peticiones de revocatoria e interposición de improcedentes

recursos de apelación y de hecho de prácticamente todas las providencias dictadas en esa etapa del proceso, además de una recusación contra el Juez de la causa, y dos demandas de nulidad de las sentencias ejecutoriadas. En definitiva de la lectura de los autos necesariamente se infiere que el demandante lo que ha intentado con la iniciación de este juicio por colusión, es enervar la fase de ejecución de la sentencia pronunciada en juicio por reclamaciones laborales, suceso que impone desechar la demanda por improcedente.- En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen del señor representante de la Fiscalía, se confirma en lo principal la sentencia recurrida, que desecha la demanda.- Sin lugar la reconvencción planteada por el demandado abogado Rafael Saltos Vera, por contraria a la naturaleza especial de la acción por colusión.- Se declara maliciosa la demanda y se condena al demandante al pago de daños y perjuicios y costas. Se regula en doscientos dólares de los Estados Unidos de América los honorarios de cada uno de los abogados defensores de los demandados.- Se llama la atención a la Secretaria Relatora de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil por utilizar escritura ilegible en la foliatura del proceso, y se recomienda a los ministros jueces integrantes de ese Tribunal, efectúen el debido control del cumplimiento de las obligaciones que competen al personal de Secretaría.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.  
Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

N° 189-04

Juicio penal N° 309-02 seguido en contra de Washington Franklin Chacha Tipán, Xavier Alberto Galarza Mayquez, Darío Remigio Parra Velasco y Raúl Enrique Chacha Guano por el delito de robo tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 17 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia condenando a los procesados Washington Franklin Chacha Tipán, Xavier Alberto Galarza Mayquez, Darío Remigio Parra Velasco y Raúl Enrique Chacha Guano, a cumplir la pena de seis años de reclusión menor a los tres primeros y siete años de reclusión menor al cuarto de los nombrados, como autores del delito de robo calificado, de acuerdo con

los Arts. 550 y 552 numerales 2 y 3 del Código Penal, sentencia de la cual los condenados interponen recurso de casación, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los impugnantes Raúl Enrique Chacha Guano, Xavier Alberto Galarza Mayquez y Darío Remigio Parra Velasco en escrito constante a fs. 3 a 8 del cuaderno del recurso expresan que la sentencia del Tribunal Penal ha violado los Arts. 11, 13, 32 y 42 del Código Penal, en concordancia con el Art. 549 ibídem, sostienen que el delito cometido es hurto y no robo, piden que se case la sentencia. Franklin Washington Chacha Tipán en escrito de fs. 24 a 30, expresa que la sentencia dictada viola los Arts. 11, 13, 32, 36 y 42 del Código Penal, sostiene que no conoció ni participó en el delito que se juzga, porque él se encontraba en el balde de la camioneta en la que embarcaron los objetos sustraídos, pide que se case la sentencia. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante contestando el traslado corrido en escrito de fs. 33 a 34, luego de referirse a las exposiciones de los recurrentes, manifiesta que los procesados actuaron con voluntad y conciencia, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 32 del Código Penal, que actuaron como autores del ilícito, realizando actos principales, directos e inmediatos para su consumación, que no hay violación de las normas señaladas en la fundamentación de su recurso, pide que se declare improcedente este recurso de casación. TERCERO.- La Sala observa que la sentencia en general mantiene coordinación en la evaluación de la prueba y la ley aplicada, en sus partes considerativa y resolutive, al tipificar el hecho como robo agravado de acuerdo con el Art. 552 del Código Penal, pues hubo fractura de cerraduras para el ingreso a la casa de la agraviada, se cometió el hecho en pandilla y en despoblado, encasillándose el mismo en la norma contenida en el número 4 inciso 2do. del precitado Art. 552, que sanciona con reclusión menor de seis a nueve años, pero incurre en error cuando declara autor al procesado Washington Franklin Chacha Tipán, quien, según declaraciones de los imputados, se trasladó al balde de la camioneta, cuando los señores Xavier Alberto Galarza Mayquez y Darío Remigio Parra Velasco hicieron parar la camioneta conducida por Raúl Enrique Chacha Guano, en la parroquia de Tambillo, luego siguieron el viaje con destino a Ambato, se desviaron por el camino de la Laguna de Yambo hacia el sector Santa Lucía del cantón Salcedo, mientras los dos últimos concurrieron a casa de Blanca Fonseca Lascano, se sustrajeron varios objetos y regresaron para embarcarlos en el balde de la camioneta, sin enterarse de qué se trataba, quien lo iba ocupando que fue el procesado Washington Franklin Chacha Tipán, consiguientemente al no haber tenido conocimiento del delito concertado por quienes iban en la cabina de la camioneta y ejecutado por los mismos, no tiene responsabilidad, por así disponerlo el Art. 32 del Código Penal, de lo que resulta procedente el recurso interpuesto por él, porque la sentencia ha infringido esta norma juntamente con el Art. 11 ibídem, que declara que nadie es responsable sino de su propia acción u omisión. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso interpuesto por los encausados Raúl Enrique Chacha Guano, Xavier Alberto Galarza Mayquez y Darío Remigio Parra Velasco, aceptándolo el que corresponde a Washington Franklin Chacha Tipán, con respecto de quien se casa la sentencia y se le absuelve, ordenando su inmediata libertad.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

#### N° 190-04

Juicio penal N° 208-02 seguido en contra de Segundo Nicolás Coque Maldonado por el delito de homicidio del Ing. Luis Redrobán previsto y sancionado en el Art. 455 del Código Penal.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: La acusadora particular Mélida Cumandá Amores y el procesado Segundo Nicolás Coque Maldonado interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, que impone al nombrado encausado la pena de cuatro años de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, como autor del delito previsto y reprimido por el Art. 455 inciso 2º del Código Penal, concedido el recurso a las partes y sustanciado en la Sala, a la que correspondiera su conocimiento, para resolver se considera: PRIMERO.- La acusadora particular Mélida Cumandá Amores, en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuadernillo de la Sala, fundamenta su recurso sosteniendo que se ha cometido el delito de asesinato en la persona de quien fuera su marido Ing. Luis Redrobán, subsidiariamente, si se calificara de homicidio preterintencional, dice que no pudo rebajarse la pena aceptando circunstancias atenuantes, por existir circunstancias agravantes generales, pide que se aplique el máximo de la pena.- SEGUNDO.- El sentenciado Segundo Nicolás Coque Maldonado en escrito presentado a fs. 5 a 10, critica la prueba en base de la cual se le condenó, sin tomar en cuenta la indivisibilidad del testimonio indagatorio, considerado como medio de defensa y de prueba a favor del sindicado, objeta la validez del testimonio rendido por Rafael Polivio Vargas Greff, por contradictorio, y porque según su aseveración, estando en completo estado de embriaguez, rindió una versión falsa y fantástica, igualmente objeta la diligencia de careo en la Policía Judicial y la reconstrucción del hecho, termina manifestando que el Tribunal Penal ha hecho una errónea interpretación del Art. 455 del Código Penal, pide que se dicte sentencia absolutoria en su favor declarando maliciosa y temeraria la acusación particular y condenando a la acusadora al pago de daños y perjuicios y costas procesales. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante, contestando el traslado que se le corrió, en escrito de fs.

16 a 17, analiza el texto de la sentencia que señala entre las pruebas la declaración del testigo Rafael Polivio Vargas Grefa, el que informa que un policía abrió la puerta del calabozo al que había sido trasladado el occiso, infiriéndole un patazo en el estómago y gas en la cara, para evitar que siga gritando y el poder descansar sin prever la posibilidad de que se hubiere ocasionado la muerte, por lo que calificó el hecho de acuerdo con el Art. 455 del Código Penal, considerando que el golpe dado por el encausado está localizado en una parte del cuerpo de la víctima que no es vital, de lo que se infiere que no existió el propósito de causarle la muerte, que la víctima se encontraba detenida en estado de embriaguez, sentada en el piso, imposibilitada para defenderse, por lo que la conducta del procesado se adecua en el Art. 455 inciso 2° del Código Penal, por concurrir las circunstancias 1ª y 5ª del Art. 450 íbidem, concluye expresando que el encausado no ha probado violación de ley alguna, por lo que pide que se declare improcedente su recurso, lo mismo que el de la acusadora particular. CUARTO.- Estudiado el texto de la sentencia dictado por el Tribunal Penal, se observa que mantiene armonía en sus partes y aplica correctamente las normas penales sustantivas, pues la muerte del Ing. Luis Redrobán, según el protocolo de autopsia y la historia clínica, se ha producido por anemia aguda por hemorragia interna secuenta a abdomen agudo traumático de etiología contusiva directa, traumatismos múltiples por puntapiés, perforación de víscera hueca por traumatismo, es decir que recibió impacto de puntapié propinado por el procesado, que causó tal lesión que en definitiva produjo la muerte, hecho que, como bien lo consigna la sentencia, no puede considerarse homicidio simple, peor asesinato, porque no hubo la intención de dar la muerte, por el traumatismo causado y la localización en el cuerpo de la víctima, lo que se adecua perfectamente al homicidio preterintencional tipificado en el Art. 455 del Código Penal, con la circunstancia de alevosía, por haber inferido el traumatismo a una persona ebria que se hallaba sentada en el suelo, detenida en un calabozo, sin medios de defensa, hecho reprimido con seis a nueve años de reclusión menor de conformidad con la norma antes señalada inciso 2° en relación con el Art. 450 del mismo cuerpo legal, tomándose a la alevosía como circunstancia modificatoria de pena, no como agravante genérica, por lo que bien pudo como lo hizo el Tribunal Penal, disminuir la pena ante la presencia de dos o más atenuantes, de acuerdo con lo que dispone el Art. 72 inciso 6to. del citado cuerpo legal. Consecuentemente el Tribunal Penal no ha violado norma alguna en la sentencia, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos por la acusadora particular Mélida Cumandá Amores y por el sentenciado Segundo Nicolás Coque Maldonado. Devuélvase la causa al Tribunal Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente, voto salvado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

## SEGUNDA SALA DE LO PENAL

### VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARTURO J. DONOSO CASTELLON, MAGISTRADO - PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Quito, 17 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Tungurahua dicta sentencia condenando al Cabo de Policía Segundo Nicolás Coque Maldonado a cumplir cuatro años de prisión correccional por el delito de homicidio preterintencional previsto y sancionado en el inciso segundo del Art. 455 del Código Penal, pena modificada por los numerales 6 y 7 de las atenuantes del Art. 29 íbidem en concordancia con el inciso sexto del Art. 72 del mismo Código Penal Sustantivo. De esta sentencia interponen recurso de casación tanto el procesado, como la acusadora particular Mélida Cumandá Amores, habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose en dicho estado la causa, considera: PRIMERO.- En su escrito de fundamentación (de fs. 3 a 4 vta. el cuadernillo del recurso), la acusadora particular manifiesta que si bien el fallo es condenatorio, la infracción no podría ser tipificada como homicidio preterintencional, puesto que se trata de un asesinato con las agravantes contempladas en los Arts. 30 y 450 del Código Penal, lo que impedía la aplicación de circunstancias atenuantes, recalcando que no es cualquier hecho, sino que se trata de la muerte de un detenido en un calabozo policial, en este caso el ingeniero Luis Redrobán, cónyuge de la acusadora, quien fallece como consecuencia de las lesiones por los maltratos recibidos, lo que incluye golpes y patadas así como aplicación de gas en los ojos, habiendo dejado abandonada a la víctima en el calabozo y sin prestarle auxilio, por lo que existe, dice, alevosía, traición, sobreseguro, aprovechando la noche en que la víctima se encontraba en indefensión y aumentando deliberadamente el dolor del ofendido, hechos todos que provocaron gran alarma en la sociedad de Tungurahua, por lo que solicita que se case la sentencia imponiendo al procesado la pena que corresponde al asesinato sin atenuantes. SEGUNDO.- El sentenciado en su escrito de fundamentación (de fs. 5 a 10 vta.), manifiesta que se ha hecho una falsa aplicación de la ley, en lo específico del Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, porque dice, no se ha comprobado la responsabilidad del procesado, para más adelante remitirse a las diferentes pruebas, en concreto las testimoniales, pretendiendo que la Sala vuelva a examinar esa carga probatoria, incluido el informe policial y otras diligencias procesales, concluye diciendo que no ha existido ninguna de las circunstancias previstas en los numerales 1 y 5 del Art. 450 del Código Penal y pide que se case la sentencia y se lo absuelva. TERCERO.- De fs. 16 a 17 vta., al contestar el traslado con los escritos de fundamentación el Ministro Fiscal General, subrogante dice que el Tribunal Penal ha hecho en la sentencia un análisis determinado de todos los recaudos probatorios y que ni el sentenciado ni la acusadora particular han probado en qué consiste la violación de la ley en la sentencia por lo que opina que se declare improcedentes los recursos de casación interpuestos. CUARTO.- La Sala debe efectuar las siguientes consideraciones: 4.1. En la propia sentencia, el Tribunal Penal efectúa un detallado análisis de todos los hechos motivo del proceso, que se contraen en la especie a la

detención de la víctima por parte de policías en servicio activo, el posterior traslado a un calabozo policial, encontrándose dicha víctima en estado de embriaguez, siendo golpeada en esas circunstancias, en situación de absoluta indefensión, sobreseguro, con ataque alevoso de golpes y puntapiés y con la utilización de gas lacrimógeno, lo que ocasionó lesiones de carácter mortal que condujeron el desenlace que ha motivado el proceso. 4.2. Es de notar que de la parte expositiva del fallo recurrido aparecen claramente la concurrencia de varias circunstancias, determinadas en el Art. 450 del Código Penal con la presencia además de un hecho grave, como es el no prestar auxilio a la víctima, aumentar deliberadamente su dolor, hecho que además corresponde a la tipificación del Art. 187 del Código Penal que se refiere al delito de tortura en persona detenida como es el caso, que impone, en caso de producirse la muerte del torturado, la pena vigente a la fecha de los hechos de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, esto es el paratipo penal de asesinato, de acuerdo a la tesis doctrinaria del jurista colombiano Jorge Noboa; pero además, en el caso concurren varias agravantes que son distintas de la constitutiva de asesinato, por lo que el Tribunal Penal no podía aplicar atenuantes de acuerdo con el Art. 72 del Código Penal.- 4.3. La Sala, no puede además dejar de señalar que el Ecuador es parte de la Convención contra la Tortura, la que de acuerdo con el Art. 163 de la Constitución Política de la República forma parte del ordenamiento legal ecuatoriano, así como del Pacto de San José sobre la Defensa de los Derechos Humanos, de la que el Ecuador también es parte.- En consecuencia el Tribunal Penal hizo una falsa aplicación de la norma del Art. 455 del Código Penal, así como del Art. 29 y 72 ibídem, puesto que el caso corresponde a la tipificación del Art. 187 del Código Penal, esto es muerte bajo tortura, en las circunstancias de agravación previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del Art. 450 del Código Penal, por lo que la pena a imponer debía ser de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y no la que ha determinado el Tribunal Penal, lo que confiere procedencia a la casación planteada por la acusadora particular, por lo que la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto por Mérida Cumandá Amores, en la forma como se establece en el considerando cuarto de esta sentencia. Sin embargo por la norma constitucional del Art. 24 numeral 13, no se puede empeorar la situación del sentenciado, por lo que se mantiene lo relativo a la pena impuesta en la sentencia recurrida y se ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente, voto salvado.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 192-04

Juicio penal N° 13-03 seguido en contra de Julio César Morales Ruiz por el delito tipificado y sancionado en el Art. 440-A del Código Penal en perjuicio de José Ignacio Saico Pillcorema.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 17 del 2004; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en la que impone al procesado Julio César Morales Ruiz la pena de un año de prisión correccional, costas, daños y perjuicios, como autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 440-A del Código Penal, interpone recurso de casación el acusador particular José Ignacio Saico Pillcorema, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El impugnante Saico en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso, expresa en síntesis que se han violado en la sentencia los Arts. 81 numeral 6°, 339, 340, 341, 440 A y 563 del Código Penal en relación con el Art. 72 sobre reducción de penas por atenuantes, sostiene que habiendo concurso de infracciones debe juzgarse la que tiene pena más rigurosa, esto es la más grave, consistente en la falsedad de instrumento público. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General, subrogante contestando el traslado corrido en escrito de fs. 11 a 12 manifiesta que persiguiendo el acusado una sola finalidad: cometer estafa, la adulteración de pasaporte, cédula de ciudadanía, su utilización dolosa constituye una parte del delito fin, que es la estafa, prosigue señalando que cada persona debe responder por la totalidad de su conducta como conjunto típico de actuaciones volitivas y no por la mera suma de actos aislados, pues que no son más que el fraccionamiento de la modalidad ejecutiva del delito, pide que la Sala case de oficio la sentencia, porque no ha aplicado el Art. 563 del Código Penal, que debía hacerlo, en lugar del 440 A, porque no se dio la figura delictiva de facilitar la migración de personas nacionales o extranjeras por medios ilegales hacia otros países, no se dio inicio a la migración ilegal hacia Estados Unidos por parte de los perjudicados. TERCERO.- Examinada la sentencia, el considerando tercero declara que se ha justificado la entrega de once mil quinientos dólares, según el acusador particular, seis mil dólares según el acusado, a éste, para que obtenga los documentos y realice el viaje su hijo, nuera y cuñada a Estados Unidos de Norteamérica, que Julio Morales Ruiz le ha entregado para su nuera Ruth León un supuesto pasaporte y una cédula al parecer de dudosa procedencia, negándose a devolver la suma de dinero recibida, y en el considerando cuarto precisa que tales documentos, cédula y pasaporte con el nombre de Ruth León han sido alterados, corresponden a Zoila Erminia Morales Ruiz, en los mismos que se han colocado las fotografías de Ruth Elena León, esto lo justifican los peritos documentólogos Ney Bravo y Carlos Benalcázar, que el mismo acusado acepta haber recibido la suma de seis mil dólares por parte del acusador particular, cita la declaración de Ruth Elena León Zambrano y otros medios probatorios, concluyendo que este hecho está tipificado y sancionado en el Art. 440 A del Código Penal, que en virtud de circunstancias atenuantes que

favorecen al encausado Morales Ruiz, como la confesión espontánea, buena conducta anterior al hecho y excelente conducta posterior, se modifica la pena imponiéndole un año de prisión, tal resolución contiene los siguientes errores de derecho: a) El tipo delictivo no corresponde al inculcado en el Art. 440 A del Código Penal, porque no llegó a realizarse el viaje a Estados Unidos, que fue el contrato por el que se entregó indebidamente el dinero al procesado, como lo exige el Art. 440 A del citado cuerpo legal, que se haya facilitado la migración de personas hacia otro país, pero la misma norma declara la subsidiaridad de ella cuando advierte que "siempre que ello no constituya infracción más grave", lo que implica que en este hecho pudieron cometerse otros más severamente reprimidos en el Código Penal, como lo es la falsedad de instrumento público consistente en la falsedad de cédula de identidad y de pasaporte, lo que será analizado a continuación, pero no concurriendo tales requisitos del delito denominado popularmente "coyoterismo" tiene que tipificarse al tenor del Art. 563 del Código Penal, como bien lo advierte el señor representante del Ministerio Público; y, b) El Art. 81 del Código Penal contempla la concurrencia o concurso de infracciones, tanto el real o material en sus cinco primeros numerales como el ideal en el numeral 6to., consignando reglas para el juzgamiento, concluyendo que en general se impondrá la pena señalada para el delito más grave o mayor, quedando absorbidos o subsumidos los delitos menores, y el Art. 21 número 4 del Código de Procedimiento Penal indica expresamente los casos de conexidad de infracciones, que se encuentra dentro de la concurrencia, precisando en el literal c) cuando la misma persona ha realizado varios hechos punibles, unos con el fin de consumir u ocultar otros, que es lo que ocurre en la especie, en que se perpetró delito más grave consistente en falsedad de instrumentos públicos como son cédula y pasaporte de la señora Ruth Elena León Zambrano, para llegar a la estafa, haciéndose entregar sumas de dinero, lo que impone juzgar el delito más grave consistente en la falsedad de instrumentos públicos y utilización dolosa de los mismos, tipificados en los Arts. 339, 341 del Código Penal, sancionados con una pena de seis a nueve años de reclusión menor, que merece reducción en atención a las circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y ejemplar conducta posterior justificada por el acusado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de casación deducido por el acusador particular José Ignacio Saico Pillcorema, se impone al procesado Julio César Morales Ruiz la pena de cinco años de prisión correccional de conformidad con el Art. 72 inciso séptimo del Código Penal, con costas, daños y perjuicios.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado, voto salvado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 17 del 2004; las 09h00.

VISTOS: El acusador particular José Ignacio Saico Pillcorema interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, que declara al procesado Julio César Morales Ruiz, autor responsable de la infracción que describe y sanciona el Art. 440-A del Código Penal y le condena a la pena modificada de un año de prisión correccional, más pago de costas y resarcimiento de daños y perjuicios.- Siendo la Sala competente para conocer la impugnación, cuyo estado es el de resolver, para hacerlo reconsidera: PRIMERO.- De la lectura del escrito que contiene la fundamentación del recurso podría inferirse que el acusador particular sostiene que en la sentencia que impugna se han violado los Arts. 29, 72 inciso séptimo, 72 primera parte, 81 numeral 6°, 440-A, 337, 339, 340, 341 y 563 del Código Penal, así como los Arts. 349, 350, 351, 352, 353 "y siguientes" del Código de Procedimiento Penal. Pide se case la sentencia y que se imponga al encausado la pena más rigurosa, que es de nueve años de reclusión menor, establecida en el Art. 339 del Código Penal, sin consideración de circunstancias atenuantes. SEGUNDO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, contestando el traslado que se le corrió con el escrito de fundamentación del recurso, manifiesta que el cuerpo del delito de tráfico ilegal de migrantes lo constituye el hecho de facilitar la migración de personas nacionales o extranjeras por medios ilegales hacia otros países; que en la especie no se dio inicio de ejecución a la emigración ilegal hacia Estados Unidos por los perjudicados, y que dentro del proceso lo que se ha comprobado conforme a derecho es la existencia del delito de estafa. Considera que la adulteración del pasaporte y de una cédula de ciudadanía responde a la finalidad de cometer la estafa, debiendo juzgarse como un solo delito todas las infracciones cometidas para alcanzar el objetivo ilícito que constituye el delito fin, pues el que realiza un delito en varios actos punibles, no es responsable por las partes sino por el todo. Dice el señor representante de la Fiscalía que cada persona debe responder por la totalidad de su conducta como conjunto típico de actuaciones volitivas y no por la mera suma de actos aislados, que no son más que el fraccionamiento de la modalidad ejecutiva del delito. Pide que, en consecuencia, la Sala de oficio case la sentencia por cuanto existe violación de la ley al no haberse condenado a Julio César Morales Ruiz por el delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, injurídicamente considerado por el Tribunal Penal como el descrito en el Art. 440-A del mismo cuerpo de leyes, debiendo además declararse que la fundamentación del recurrente ha sido equivocada. TERCERO.- Se ha dicho reiteradamente que el recurso de casación, por su carácter de especial y extraordinario, no permite el examen total del proceso, sino que generalmente se contrae al examen de los errores de derecho que la parte recurrente impute a la sentencia definitiva, en orden a determinar si la norma legal ha sido o no correctamente aplicada. Conforme dispone el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, compete a la Sala la acción oficiosa, cuando sea necesario suplir deficiencias u omisiones en la fundamentación del recurrente. CUARTO.- Examinada la sentencia que ha recibido impugnación, no se encuentra que se haya transgredido la ley en los términos que censura el recurrente. En cambio se observa que es correcta la apreciación del Ministro Fiscal, subrogante, en cuanto a que

la adulteración de un pasaporte y de una cédula de ciudadanía constituyen medio comisivo para la ejecución de otra infracción, que en el presente caso corresponde al delito de estafa figurado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal. Al haberse sentenciado al procesado por el delito que describe en el Art. 440-A del citado código, se ha incurrido en infracción de la ley al utilizarse una norma sustantiva que no corresponde al caso debatido, por lo cual es de rigor acoger la opinión del señor representante de la Fiscalía.- Por las anteriores consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso interpuesto por el acusador particular. De oficio se casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho, se impone a Julio César Morales Ruiz la pena de un año de prisión y multa de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, como autor responsable del delito de estafa que describe y sanciona el Art. 563 del Código Penal.- Con costas y pago de daños y perjuicios. Sin honorarios profesionales que regular a este nivel de jurisdicción.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

**N° 197-04**

Juicio penal N° 616-03 por conflicto de competencia negativa entre el Tribunal Penal Primero de Pichincha y el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 en el juicio penal seguido en contra de Marcelo Salas y otros por delito tributario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 16 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Producido conflicto de competencia negativa entre el Tribunal Penal Primero de Pichincha y el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, que se inhiben de conocer de la presente causa iniciada por presunta defraudación aduanera, se ha remitido a la Corte Suprema de Justicia, habiendo correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal en virtud del correspondiente sorteo, para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala tiene competencia para hacer la dirimencia de conformidad con lo que dispone el Art. 13 número 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial -S- 213 de 11 de diciembre de 1997. SEGUNDO.- La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en auto de 12 de septiembre del 2003, las 16h45 dice en la parte pertinente: "De fs. 256 a 258 de los autos, se inicia el sumario en la correspondiente causa con el auto cabeza de proceso dictado por el Juez Fiscal de Quito, con fecha 3 de agosto de 1999, en contra de Marcelo Salas,

Wilson Patricio Solórzano Hidrobo, Rogger Sleeman Hooper, Pablo Diego Aymar García, Rosario Trinidad Moreno Castillo, Alfredo Antonio Bossano Vergara y Franklin Gualotuña, a quienes indica. Se ha citado y notificado el auto cabeza de proceso los días 4, 5 y 11 de agosto de 1999. Por las consideraciones que anteceden la Sala se inhibe de conocer la presente causa en la etapa procesal que corresponde, toda vez, que de conformidad con el Art. 1 de la resolución de la Corte Suprema citada, el juzgamiento del delito tributario-aduanero al que se refiere la presente causa se ha iniciado con fecha 3 de agosto de 1999, esto es con anterioridad al 13 de julio del 2001, siendo aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, en virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, dictada con fuerza generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley y, siendo aplicable al caso lo claramente dispuesto por el Art. 263 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Como se ha producido dos competencias negativas, dispone remitir el proceso con lo actuado al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que conforme al Art. 13 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y a la resolución de dicha Corte publicada en el Registro Oficial -S- N° 213 de 11 de diciembre de 1977, se determina la Sala que debe dirimir la competencia, y, se ordene que el Presidente del Tribunal Penal Primero de Pichincha, remita las actuaciones de dicho Tribunal la Corte Suprema, conforme lo dispone el Art. 870 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-". TERCERO.- La resolución de carácter obligatorio dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 431 de 12 de octubre del 2001, dice en la parte pertinente: "Art. 1.- Para el juzgamiento de los delitos tributarios y aduaneros a partir del 13 de julio del 2001 son aplicables las normas del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000. Respecto de los delitos cuyos juzgamiento se hubiere iniciado con anterioridad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983.- Art. 2.- La administración tributaria, denunciará ante el Ministerio público la infracción tributaria o aduanera debiendo el Juez Fiscal conocer y realizar los actos que en el Código de Procedimiento Penal corresponden a los jueces de lo Penal, incluyendo la etapa intermedia; los tribunales distritales de lo Fiscal, el juicio; las cortes superiores de la sede del Juez Fiscal respectivo, las apelaciones y los recursos de nulidad; y, las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo sorteo, los recursos de casación y de revisión en contra de las sentencias que expidan los tribunales distritales de lo Fiscal." Esta resolución en forma clara y expresa dispone que los tribunales distritales de lo Fiscal deben conocer de la etapa o el juicio, no el Tribunal Penal que conoce de esta fase en los delitos comunes, consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dirime la competencia a favor de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, la que debe conocer de la presente causa. Notifíquese esta resolución al Fiscal, al Primer Tribunal de lo Penal de Pichincha y a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y devuélvase el expediente a la misma.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 2ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de junio del 2004.-  
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**No. 0790-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0790-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Vinicio Hernán Bravo Ruiz en contra de los señores Comandante Provincial de El Oro, miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 95 de la Constitución Política, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional presenta acción de amparo constitucional, a fin de que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina el 11 de marzo de 2004, acto ilegítimo por el cual se le sancionó con la destitución o baja de las filas policiales, manifestando que su conducta se ha adecuado a las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 64 número 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que, cuando se conforma un Tribunal de Disciplina alejado del espíritu de las disposiciones legales correspondientes, significa atentar a la garantía de estabilidad que gozan los miembros de la Fuerza Pública; que, en la especie, el Tribunal impugnado se conformó con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las faltas disciplinarias atribuidas a los señores policías nacionales Vinicio Bravo Ruiz, Wilo Changoluisa Chicaiza, César Chávez Vizcaíno y Luis Guillén Albuja, por los hechos suscitados el 12 de febrero de 2004, cuando todos se encontraban en el vehículo accidentado; sin embargo, en la resolución emanada por dicho Tribunal se le inculpa al accionante de haber cometido una falta de tercera clase, sancionada por el artículo 64 número 19 del Reglamento de Disciplina que rige a la Policía Nacional, dándole de baja de las filas policiales, mientras que a los demás policías nacionales involucrados no se les impuso sanción alguna, limitándose a recomendar al señor Jefe Provincial de Tránsito de El Oro imponga la sanción correspondiente por faltas de segunda clase del cuerpo legal citado. Que es obvio que el recurrente cometió una falta que merecía una sanción, pero ella debía ser igual a la que se impuso a sus compañeros, no existiendo proporcionalidad entre la infracción que se juzga, su grado de participación en el hecho, responsabilidad y la sanción. Esta situación vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 23, numerales

26 y 27; 24, numerales 3 y 14 y 192 de la Constitución de la República. Con estos antecedentes solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina el 11 de marzo de 2004. Que, la acción de amparo planteada se encuentra respaldada por el propio Tribunal Constitucional en la Resolución No. 300-AA-99, dictada por la Primera Sala en el caso No. 631-99-AA.

El señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, mediante providencia de 5 de abril de 2004, asume competencia en virtud del sorteo correspondiente y admite la demanda a trámite, señalando para el día 8 de julio de 2004, a las 16h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora indicados se llevó a cabo la audiencia pública a la que compareció el accionante, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del señor Comandante Provincial de Policía de El Oro, manifestó: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política, para la procedencia del amparo se requieren la concurrencia de tres requisitos y que, en la especie, no existe ninguno de los presupuestos contemplados en tal disposición constitucional, al ser el Tribunal de Disciplina, el órgano competente para juzgar y sancionar acciones de los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con la ley y reglamento que los rige. Que, el accionante el 12 de febrero de 2004, se encontraba a cargo del vehículo de propiedad de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, entregado en comodato a la Policía Nacional; que, en tal circunstancia sucedió un accidente cuando el actor conducía en compañía de otros policías, quienes aparecieron lejos de su lugar de trabajo, por lo que una vez sucedido el accidente y encontrándose algunos de ellos heridos, abandonaron el vehículo para reintegrarse a sus puestos de trabajo. Que, el recurrente conducía el vehículo a una velocidad no menor de 69.51 kilómetros por hora, y sin percatarse de un obstáculo que se encontraba en la vía, realizó una maniobra que provocó el volcamiento del automotor, con el agravante de que el accionante no posee licencia de manejo, conforme la certificación extendida por la señora Digitadota de licencias de la Jefatura de Tránsito de El Oro. Que, el informe del servicio de accidentes de la Policía Nacional, determina que la causa del accidente fue la falta de atención a las condiciones de tránsito por parte del conductor, señor Bravo Ruiz. Que, además, no ha devuelto su arma de dotación Sig-Sauer Mod. P228.Cal.9 m1mts a él asignada a él. Que, los otros miembros de la Policía Nacional participantes en los hechos del 12 de febrero, no se les ha sancionado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo planteada.- La abogada defensora del señor Procurador General del Estado, señaló: Que el Tribunal de Disciplina, ha actuado de conformidad con el Reglamento de Disciplina que rige a la Fuerza Pública, en consecuencia, exhortó a que el señor Juez que tramita la causa, niegue la acción de amparo planteada.

El 12 de agosto de 2004, el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, resolvió negar la acción de amparo propuesta por el señor Vinicio Hernán Bravo Ruiz.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, para la procedencia del amparo es necesario que estén presentes sus elementos constitutivos; es decir, el acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, lesionando derechos constitucionales protegidos, cause o amenace con causar un daño grave a las personas.

**CUARTO.-** Que, como ya queda dicho, el 12 de febrero de 2004, a las 05h40, se produjo un accidente de tránsito, estrellamiento y volcamiento, del vehículo patrullero de la Policía Nacional de placas OWA-038, conducido por el Policía Vinicio Bravo, quien -de acuerdo al parte- se retiró del lugar sin reportarse a la superioridad del Comando Provincial. Este accidente se atribuye a la impericia del conductor que no tenía licencia de manejo y, por tanto, no estaba facultado para conducir vehículos a motor. Estos hechos motivaron que se instaure un Tribunal de Disciplina para el juzgamiento correspondiente, el mismo que determinó la sanción de destitución o baja del accionante de filas de la Policía Nacional, en aplicación del numeral 19 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que penaliza a quienes por descuido o negligencia perdieren o causaren daño a los bienes o valores de la institución.

**QUINTO.-** Que, el legitimado activo impugna la sanción aduciendo que a los compañeros policías que lo acompañaban, el Tribunal de Disciplina no les impuso ninguna sanción, limitándose a recomendar al Jefe de Tránsito que les imponga la sanción que corresponda, dentro de las determinadas faltas de segunda clase.

**SEXTO.-** Que, el Art. 27 del Reglamento de Disciplina establece que no se impondrán sanciones colectivas cuando en un mismo hecho aparezcan involucrados varios miembros de la Policía. La responsabilidad será individual, dice la norma citada. Debe entender el accionante que una pena o sanción guardará proporcionalidad con la infracción; y no con la que se impone a terceras personas.

Por estas consideraciones y, sin que se haya demostrado acto ilegítimo de la autoridad ni lesión a los derechos del actor, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional presentado por Vinicio Hernán Bravo Ruiz.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0824-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Simón Zavala Guzmán

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0824-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por las doctoras Sandra Yomar Chérrez Tapia, Laura Victoria Moreno Pacheco, Lucía Monserrate Romero Mendoza y Eleana Monserrath Chafla Martínez, en contra del señor Director Provincial de Salud de Chimborazo, en la cual manifiesta: Que ante la Federación Médica Ecuatoriana y el Colegio Médico de Chimborazo, han insistido en su derecho de reclamar se dé cumplimiento al horario de trabajo de cuatro horas que les corresponde de acuerdo con la Ley y la Constitución Política del Estado, artículos 17, 18, 35 y 23 números 3, 15 y 17 en concordancia con los artículos 79 del Código del Trabajo y 25 letra c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley de Federación de Médicos del Ecuador que establece igualdad de derechos y no como actualmente sucede que las accionantes laboran ocho horas diarias. Que existe un acta emitida por el Presidente Constitucional de la República, en la que se resolvió que a partir del 1 de febrero del año en curso por unanimidad del Directorio Médico Nacional, "todos los médicos que laboran 6 y 8 horas en diferentes áreas médicas y administrativas del Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que no han respetado la Ley de Federación Médica Ecuatoriana laborarán cuatro horas diarias". Que solicitan se dé cumplimiento a dicha acta, ya que no se pueden establecer diferencias únicamente por tener un contrato de trabajo. Con tales antecedentes plantean acción de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, ordenándose se cumpla con lo estipulado en la Ley de Federación de Médicos del Ecuador.

El señor Juez Primero de lo Civil del Chimborazo, mediante providencia de 24 de junio de 2004, asume competencia,

admite la causa a trámite y convoca a audiencia pública para el 30 de junio de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las accionantes, acompañadas de su abogado defensor quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El accionado a través de su abogado defensor manifiesta: Que existe falta de legítimo contradictor, ya que el representante legal de la institución es el Ministro de Salud Pública, que las accionantes suscribieron un contrato de servicios ocasionales bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en cuya cláusula primera consta que deben laborar ocho horas diarias, lo cual tiene concordancia con lo dispuesto en los artículos 20, 25 letra c) y 28 de la ley citada, disposiciones en las que se establece la obligatoriedad de cumplir con la jornada de trabajo de 8 horas diarias (40 horas semanales). Que las accionantes, se encuentran contratadas por el proyecto Fonín, auspiciado por el BID, por lo tanto no se hallan escalafonadas de acuerdo a la Ley de Federación Médica. Que, teniendo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el carácter de orgánica, prevalece sobre las demás leyes, en consecuencia, las demandantes deben acatar sus disposiciones legales. En consecuencia, solicitó se rechace la acción de amparo propuesta por carecer de fundamentación legal.

El 17 de agosto de 2004, el señor Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto, por improcedente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u

omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

**QUINTO.-** En el caso, las accionantes en su condición de médicas impugnan la omisión en la que incurre la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo al no dar cumplimiento al horario de trabajo de cuatro horas que les corresponde de acuerdo a la normativa legal vigente, y se les obliga a laborar ocho horas diarias únicamente por tener un contrato de trabajo, lo cual resulta discriminatorio puesto que otros colegas profesionales que tienen nombramiento y realizan las mismas actividades, trabajan la mitad del tiempo y perciben beneficios adicionales. Visto así el asunto, cabe puntualizar que la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana, expedida mediante Decreto Supremo 3576, publicada en el Registro Oficial 876 de 17 de julio de 1979, en la disposición general quinta, señala: "Se considera como jornada de trabajo del médico con relación de dependencia, el número de horas que expresamente consten en la respectiva convocatoria a concurso y **que estén especificadas** en su correspondiente nombramiento. El sueldo corresponderá a estas horas de trabajo, sin perjuicio de que se le reconozca el 100% de las bonificaciones y más beneficios de Ley". Por su parte, la Ley de Escalafón de Médicos, Ley 166, publicada en el Registro Oficial 984 de 22 de julio de 1992, en su Art. 11 contempla que: "Los médicos que se requieran para cargos administrativos serán contratados por ocho horas por día y los médicos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y estabilización de la salud, serán contratados por cuatro a seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional".

**SEXTO.-** Consta del expediente de fojas 1 a 12 los contratos de servicios ocasionales suscritos entre la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo y las accionantes, en cuya cláusula primera se establece que la empleada debe sujetarse a los horarios que establezca la unidad administrativa, **esto es 8 horas** diarias; y, en la cláusula cuarta se dice que este contrato ha sido realizado en base a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y se sujetará a las disposiciones establecidas en la misma. Efectivamente el Art. 20 ibídem señala que la prestación de servicios ocasionales por contrato se regirá por las normas de esta ley y su reglamento. Y el Art. 28 ibídem determina que la jornada diaria de trabajo será de ocho horas efectivas, durante cinco días en cada semana de descanso. Si bien, la Ley de Escalafón de los Médicos tiene preeminencia debido a su especialidad, tal como lo contempla una de las disposiciones derogatorias de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con excepción de las disposiciones relacionadas con el régimen de remuneraciones, los contratos ocasionales están regidos por esta ley orgánica. Por tanto, las accionantes contratadas bajo esta modalidad, convinieron y se sometieron de manera voluntaria, a las estipulaciones o condiciones de trabajo, actividad, horario, etc.

**SEPTIMO.-** Tomando como referencia esta normativa reseñada, se torna evidente que la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, ha ajustado su proceder en la normativa legal vigente referida al tema. El amparo

constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

Por las consideraciones anotadas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por las doctoras Sandra Yomar Chérrez Tapia, Laura Victoria Moreno Pacheco, Lucía Monserrate Romero Mendoza y Eleana Monserrath Chafra Martínez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0826-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0826-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Carlos Alberto Guamán Benítez, por sus propios derechos, en contra de los señores Presidente Ejecutivo y Asesor Jurídico (E) de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. “EERSSA”, en la cual manifiesta: Que en su calidad de trabajador de la “EERSSA”, ha participado en un concurso de merecimientos y oposición interno con el fin de ocupar el cargo de Ayudante de Asesoría Jurídica, concurso que fue convocado el día 18 de septiembre de 2003 por la Superintendencia Administrativa y de Servicios Generales, previa disposición del Presidente Ejecutivo de la “EERSSA”. Que, el compareciente como profesional del derecho ganó el concurso y lo más destacado es que fue el único aspirante a dicho cargo. Que posteriormente, la “EERSSA” declara nulo dicho concurso, con el fin de causarle daño, atentando contra su legítimo derecho al ascenso, consagrado en el artículo 9 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como, el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo de la “EERSSA”. Que, el accionante ha agotado todas las instancias posibles a fin de que se le conceda el puesto de Ayudante de Asesoría Jurídica, sin que hasta el momento se le haya dado una solución, hasta que el señor Superintendente Administrativo y de Servicios Generales pide se recalifique la prueba por la que ganó el concurso mencionado, sin considerar que esta solicitud la puede realizar el interesado o profesional autorizado para calificar, y no persona ajena a dicho concurso. Que, ante esta situación, recurrió ante el Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Loja, para hacer valer sus derechos y esta autoridad el 14 de julio de 2004 resuelve llamar la atención a la “EERSSA” por la serie de incumplimientos y le sugiere que extienda la correspondiente acción de personal al reclamante en el cargo de Ayudante de Asesoría Jurídica. Que la accionada, con el fin de dilatar aún más el proceso, interpone recurso de revisión para ante el Defensor Nacional en Quito, pero con fecha 16 de agosto de 2004, antes de obtener una resolución de la autoridad mentada, se le hace llegar la disposición administrativa, vía memorando PREJEC-0345-2004, en la cual se le hace conocer que el concurso referido ha sido declarado desierto y se autoriza al Gerente Administrativo y Financiero se declare como tal. Con tales antecedentes y de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional plantea acción de amparo a fin de que se le conceda el cargo de Ayudante de Asesoría Jurídica, al ser el legítimo triunfador del concurso de merecimientos y oposición interno que para el efecto se llevó a cabo.

El señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja, mediante providencia de 26 de agosto de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 27 de agosto de 2004, a las 15h00, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron el actor, quien por sus propios derechos en calidad de abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; los accionados, a través del señor Asesor Jurídico (E) de la “EERSSA” por sus propios derechos y por los que representa manifiesta: Que para que proceda la acción de amparo constitucional, deben concurrir tres elementos

fundamentales: a) Que exista un acto u omisión administrativa ilegítima; b) Que el acto de la Administración Pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante consagrados en la Constitución; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente daño grave. Respecto al primer elemento, el actor no señala ni determina el acto u omisión administrativa ilegítima que viole sus derechos consagrados en la Norma Suprema. En relación al segundo elemento, la "EERSSA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el artículo 26 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, sustituido por el artículo 50 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, se somete al régimen legal aplicable a las personas jurídicas de derecho privado. En este sentido, se han pronunciado los señores Procurador General del Estado y Contralor General del Estado y el propio Tribunal Constitucional quien en la Resolución No. 057-III-Sala caso No. 131-97-RA en su parte pertinente señala que la "EERSSA" no tiene calidad de autoridad pública. Por último, en lo que respecta al tercer elemento, el actor en ningún momento realiza consideración alguna sobre el hecho de que tal situación cause o pueda causar de manera inminente daño grave. Por lo expuesto, solicitó se deseche la acción de amparo interpuesta por improcedente.

El 31 de agosto de 2004, el señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja, resolvió negar la acción de amparo planteada por el doctor Carlos Alberto Guamán Benítez.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

**CUARTO.-** En el caso, el accionante presenta su demanda en contra de los señores Presidente Ejecutivo y Asesor Jurídico (E) de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. "EERSSA", señalando que en su calidad de trabajador de la

"EERSSA", ha participado en un concurso de merecimientos y oposición interno con el fin de ocupar el cargo de Ayudante de Asesoría Jurídica, concurso que fue convocado el día 18 de septiembre de 2003 por la Superintendencia Administrativa y de Servicios Generales, previa disposición del Presidente Ejecutivo de la "EERSSA". Que, el compareciente como profesional del derecho ganó el concurso, y lo más destacado es que fue el único aspirante a dicho cargo; sin embargo, posteriormente la "EERSSA" declara nulo dicho concurso, con el fin de causarle daño, atentando contra su legítimo derecho al ascenso, consagrado en el artículo 9 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como, el Art. 9 del Reglamento Interno de Trabajo de la "EERSSA".

**QUINTO.-** Un primer aspecto que merece ser abordado es, si existe o no legitimación pasiva por parte del accionado, esto es, si procede o no demandar a la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., EERSSA; al respecto, hay que establecer que ésta constituye una Sociedad Anónima, debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Loja, y que como lo señala el Estatuto de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A. en su artículo SEGUNDO: OBJETO SOCIAL "La Compañía tiene por objeto social la distribución y comercialización de energía eléctrica en su área de concesión, de conformidad con la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y demás leyes de la República"; al respecto; y, por mandato constitucional el amparo puede ser interpuesto si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, por lo que es procedente la demanda contra EERSSA, por tratarse de una compañía concesionaria del servicio público de fuerza eléctrica en el cantón Loja, de conformidad con el Art. 95 y 249 de la Carta Política.

**SEXTO.-** En lo que tiene que ver con el fondo del asunto de este amparo, esto es, con la impugnación del memorando PREJEC- 0345-2004, por el que se le hace conocer al accionante que el concurso de merecimientos y oposición interno para ocupar el cargo de Ayudante de Asesoría Jurídica ha sido declarado desierto, lo cual viola sus derechos laborales contemplados en el Art. 9 del Décimo Sexto Contrato Colectivo y el Art. 9 del Reglamento Interno de Trabajo de la EERSSA, cabe precisar que en la demanda no se hace referencia a ninguna violación de precepto constitucional, se hace mención a transgresiones de normativa reglamentaria y contractual, que no son impugnables por la vía del amparo, puesto que éste procede cuando de manera puntual del acto impugnado aparece que se ha violado en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente legalidad, circunstancia que no aparece en el presente caso. Por lo expuesto, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por el doctor Carlos Alberto Guamán Benítez.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante de recurrir ante las instancias y jueces que crea pertinente.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

##### Considerando:

Que la identidad de los pueblos es el conjunto de valores y realizaciones que proyectándose en el tiempo y el espacio, constituyen el principio y fin de la historia;

Que desde hace algunos años Gualaquiza cuenta con sus símbolos cívicos cantonales los mismos que hasta la fecha no han sido oficializados; insignias que proporcionan identidad, constituyen un referente de singularidad y representatividad a todo el territorio del cantón;

Que dichos emblemas simbolizan el trabajo, la riqueza natural y espiritual, anhelos de constante prosperidad, pujanza y desarrollo de sus hijos y del suelo;

Que estos símbolos cívicos cantonales difundidos en establecimientos sociales, culturales, deportivos, educativos, entidades públicas y particulares, etc., dentro y fuera de los límites cantonales, deben contar con la anuencia del máximo representante cívico - político como lo es el Concejo Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE OFICIALIZA EL HIMNO, ESCUDO Y BANDERA, COMO SIMBOLOS CIVICOS DEL CANTON GUALAQUIZA.**

**Art. 1.- HIMNO.-** El Himno trata de captar la esencia cívica de nuestro pueblo y sobre todo elevar su autoestima. A lo largo del coro y las estrofas se busca resaltar lo substancial e invariable: el río, nuestro origen mestizo, la razón del nombre; pero más que nada, relevar el progreso

alcanzado y sembrar esperanzas hacia el futuro. Más importante aún, se busca afianzar el orgullo de ser gualaquicense y acrecentar en las nuevas generaciones una conciencia positiva de defensa de la heredad nativa y de su honor.

El autor de la letra y música con la partitura del Himno de Gualaquiza oficializado a partir de la fecha, es el señor Germán Vázquez, siendo su texto el siguiente:

#### CORO

Gualaquiza nació del trabajo  
Anhelamos con nuestros sudores  
a la Patria ofrendar vengadores:  
Nuestro lema es civismo y labor.

#### ESTROFAS

El Matanga y las Vírgenes selvas  
de los ríos el curso espumoso  
y del suelo el cultivo abundoso  
nos dan vida, servicio y valor.

Libertad encontramos bregando  
Bajo el sol y nobleza preciada  
Nuestra frente consigue mojada,  
Pues que solo el trabajo es honor.

Y los surcos extienden los brazos  
De la Patria y lejanos rincones  
Para así rechazar ambiciones  
Del que hundi6 traicionero el puñal.  
Al llamado al patri6tico alerta  
est6 el pueblo cual bravo vigía  
porque pechos de sana hidalguía  
no rehuyen la muerte inmortal.

**Art. 2.-** El Himno se cantará obligatoriamente al final de todos los actos oficiales de entidades públicas y privadas así como en los minutos cívicos de todas las instituciones educativas del cantón. Para cantarse el Himno, se inicia con el coro, cuyas últimas dos líneas se repite dos veces seguidas; luego, la primera y segunda estrofas, el coro nuevamente, luego la quinta y sexta estrofas y finalmente se concluye repitiendo el coro en la forma señalada al inicio.

**Art. 3.- ESCUDO.-** El Escudo del cantón Gualaquiza tendrá como base una figura geométrica rectangular ubicada verticalmente; sus medidas serán proporcionales el tamaño del Escudo que se elabore, de manera que guarde armonía y estética con los elementos representativos de las diferentes actividades del cantón que lo conforman; las medidas de los lados superior e inferior serán menores en aproximadamente un 15% de los de cada uno de sus costados. Estará conformado de la siguiente manera y simbología:

**SOL:** Ubicado en la parte superior del Escudo con figura de rostro humano y radiantes rayos que representa la vida y fecundidad.

**LAUREL:** Rama ubicada en la parte derecha del Escudo representa los lauros y triunfos del gualaquicense sobre las adversidades.

**OLIVO:** Rama ubicada en la parte izquierda del Escudo representa la paz y tranquilidad del paisaje natural y la hospitalidad del gualaquicense.

**HACHA:** Por detrás del Escudo con dirección Sur izquierda a Norte derecha representa el trabajo vigoroso y productivo.

**ESCOPETA:** Por detrás del Escudo con dirección Sur derecha a Norte izquierda representa la condición de cazadores de los nativos y primeros colonos como forma de supervivencia.

**PAISAJE:** Ubicado en la parte Sur del Escudo compuesto por un cielo radiante, montañas imponentes, valles fecundos y ríos llenos de abundancia sobre el que existe un navegante, representa la conjugación del medio ambiente con la acción del hombre, es el aprovechamiento de los recursos naturales para la contemplación y producción agropecuaria.

**CARACOL O CUERNO DE LA ABUNDANCIA:** Ubicado en la parte Norte del Escudo derramando productos agrícolas como: cacao, maíz, plátano, yuca, que entre otros, se cultivan en el cantón representa la riqueza productiva del suelo amazónico traducida en abundantes frutos.

**BANDERA NACIONAL:** Que divide al Escudo en dos partes representa la pertenencia de nuestro cantón a una soberanía nacional.

**ESTRELLAS:** Ubicadas sobre la Bandera Nacional representa el número de parroquias urbanas y rurales del cantón.

**Art. 4.- BANDERA.-** La Bandera del cantón Gualaquiza se izará en todos los edificios públicos todos los días lunes y en las fechas cívicas nacionales, provinciales y cantonales.

La Bandera se constituye de la siguiente manera:

Un rectángulo horizontal, dividido en dos secciones por una línea que va del vértice superior izquierdo al vértice inferior derecho, de color verde la parte superior y color amarillo la parte inferior.

Estará conformado de la siguiente manera y simbología:

**VERDE:** El verdor de la selva, la vegetación abundante. Es la esperanza económica para quienes viven de la agricultura y de la ganadería. La exuberancia de sus montañas y campiñas conformadas por corpulentos árboles maderables y pelo de balsa, pastizales, y cultivos agrícolas diversos y la esperanza del pueblo gualaquicense de que con el esfuerzo y perseverancia de propios y extraños afincados en sus lares, se promueva siempre el progreso y engrandecimiento en todos los órdenes y aspectos.

**AMARILLO:** Representa la vida misma, la fecundidad y riqueza de la región:

Agrícola, ganadera, minera, etc.

**Art. 5.-** Los símbolos cívicos del cantón Gualaquiza estarán presentes en todas las oficinas, establecimientos y cualquier lugar regentado o auspiciado por el Concejo Cantonal, de

manera obligatoria; mientras que los correspondientes a otras entidades lo serán de acuerdo al criterio cívico de sus dirigentes o representantes.

Los honores y utilización de estos símbolos cantonales seguirán similares normas y procedimientos, en todo cuanto fuere aplicable, a los establecidos para el caso de los símbolos cívicos nacionales.

**Art. 6.-** Los centros educativos recibirán un ejemplar de esta ordenanza, y la difundirán entre los alumnos, siendo obligación cívica de los educandos conocer esta ordenanza y especialmente el significado de los símbolos cívicos de nuestro cantón.

**Art. 7.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas o disposiciones que sobre este mismo aspecto se hubieren emitido en fechas anteriores a la presente.

**Art. 8.-** De la eficaz aplicación de esta ordenanza encárguese a la Dirección de Educación y Cultura Municipal.

**Art. 9.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquiera de los medios legales, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gualaquiza, a los cinco días del mes de abril del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Hermel Alemán Piedra, Vicepresidente.

f.) Dra. María Luisa Jimbo, Secretaria General.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza, fue analizada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas 29 de marzo del 2004 y 5 de abril del 2004, fecha esta última en la que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. María Luisa Jimbo, Secretaria del Concejo.

**SANCIONO, PUBLIQUESE Y EJECUTESE.-** Gualaquiza, 6 de abril del 2004, de conformidad con el artículo 72 numeral 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su promulgación y aplicación.

f.) Lauro Samaniego Avila, Alcalde de Gualaquiza.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON NARANJAL**

**Considerando:**

Que, de acuerdo con la Sección 1ª, Arts. 261 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, son bienes municipales aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Naranjal, es propietario de los bienes de uso público que se encuentran dentro del área urbana del cantón, conforme lo contempla el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es urgente y necesario legalizar la tenencia de la tierra en el perímetro urbano de la cabecera cantonal, parroquias, recintos y sus centros de expansión urbana; y de manera especial de los asentamientos que se encuentran en terrenos de propiedad municipal, debiéndose tener en cuenta para ello además, lo sancionado, ordenado y promulgado en la ordenanza que incorporó a los catastros, las áreas urbanas de las cabeceras parroquiales de este cantón, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en que dispuso incorporar a los catastros municipales los centros poblados que constituyen las áreas urbanas de las parroquias: Taura, Jesús María; y Santa Rosa de Flandes, con cuyo levantamiento censal y catastral, se llevó a efecto el consiguiente registro en las oficinas a cargo del señor Registrador de la Propiedad del cantón, a cuyo efecto; y, previamente para ello se protocolizará en legal y debida forma conjuntamente con la aludida ordenanza, la misma que abarcó también a los mostrencos situados en áreas urbanas o solares que se encuentran incursos dentro del perímetro de la ciudad de Naranjal; y, por cualquier razón no se hubieren registrado o no tengan titular de dominio alguno inscrito. Para efecto de lo cual la ordenanza en mención consideró como de dominio municipal, todas y cada una de las áreas rurales y urbanas descritas que hubiese estado en posesión la Municipalidad desde hace más de veinte y siete años. En consecuencia el Municipio de Naranjal respetando el derecho ajeno, ha venido confiriendo los respectivos títulos a los posesionarios que han acreditado legalmente su derecho; y,

Que, el Concejo en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió legalizar la transferencia de dominio de los terrenos de propiedad del Municipio y toda vez que en el Suplemento del Registro Oficial No. 429, publicado en Quito, a lunes 27 de septiembre del 2004, mediante el cual se publica el texto de la Ley Orgánica reformativa a la Ley de Régimen Municipal, en uso de las facultades que le confiere la mencionada ley,

#### **Expide:**

**La siguiente: Ordenanza que reglamenta la adjudicación y venta de lotes de terrenos ubicados en la parte urbana y rural del cantón Naranjal.**

**Art. 1.-** Se encuentran en capacidad legal para la adjudicación y compra de lotes de propiedad del Gobierno Municipal de Naranjal, todas las personas que hayan sido posesionarias de lotes, o personas que hayan subrogado derechos documentalmente.

**Art. 2.-** Los interesados, sean estas personas naturales o jurídicas, deberán presentar en carpeta los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde, en especie valorada de la institución;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;

- c) Certificado del Registrador de la Propiedad, de que no posee bienes raíces dentro de la jurisdicción cantonal y/o declaración del peticionante en igual sentido que la estampará en su solicitud;
- d) Croquis del lote debidamente autorizado en la Dirección Técnica Municipal;
- e) Copia xérox de la cédula de ciudadanía; y/o certificado de votación; y,
- f) Escritura de constitución, estatutos; y copia del nombramiento y posesión de su representante legal en caso de ser el peticionario una persona jurídica.

**Art. 3.-** No se adjudicará más de un lote de terreno municipal por familia a los posesionarios.

Ninguna persona natural podrá adquirir más de un lote, extendiéndose dicha prohibición al cónyuge del peticionario e hijos menores de edad, salvo las personas que tengan al momento derechos adquiridos; rigiendo de igual manera, para el caso de las uniones de hecho legalmente establecidas.

**Art. 4.-** El valor de la venta de los solares municipales, será determinado en su informe por el señor Director Financiero conforme lo determina el numeral 2 del Art. 287 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal en vigencia, previo a lo cual el Departamento de Obras Públicas Municipales, emitirá el correspondiente informe técnico, a fin de que se resuelva en derecho en lo pertinente.

**Art. 5.-** Solo al Gobierno Municipal de Naranjal, tócale autorizar la venta de lotes de terrenos municipales; y los valores que se recauden por dicho concepto ingresarán a la Tesorería Municipal indefectiblemente.

**Art. 6.-** El pago por concepto de adjudicación será de contado o plazo, al momento de confeccionar la minuta, y se cancelará en la Tesorería Municipal, previa la entrega de los respectivos títulos de crédito.

**Art. 7.-** Las dimensiones de los lotes de propiedad municipal deberán guardar relación directa con las determinadas en el plano correspondiente; por lo mismo no se podrá considerar una mayor extensión.

**Art. 8.-** La documentación constante en el Art. 2 de la presente ordenanza deberá ser entregada, por Secretaría, a fin de que, luego de constatar que el peticionante no adeuda valor alguno al Municipio, se entregue la documentación al Procurador Síndico Municipal, a fin de que emita su criterio legal, y a que la envíe a la respectiva comisión de Concejo que tenga relación con el asunto, pudiendo el Concejo determinar con antelación la autorización de venta, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos determinados en esta ordenanza y lo prescrito en la sección 6ª capítulo 1, Título V de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia.

**Art. 9.-** No se admitirá, ni se dará trámite alguno, a las personas que no presenten la documentación completa conforme a lo previsto en esta ordenanza.

**Art. 10.-** La presente ordenanza entrará en vigencia por aprobada que fuere por el Concejo, y promulgada por cualquiera de los medios a los que se refiere el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **Disposición Transitoria**

**Primera.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opusieran a la presente ordenanza.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Naranjal, a los 5 días del mes de octubre del 2004.

f.) Q.F. Víctor Narváez Palomino, Vicepresidente (E) del Concejo.

f.) Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

#### **Certificado de Discusión**

El infrascrito Secretario del Concejo Cantonal de Naranjal, certifica que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias del 5 y 19 del mes de octubre del 2004.

f.) Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación.

f.) Ing. Roberto Esteves Cevallos, Alcalde (E) de Naranjal.

**Secretaría del Gobierno Municipal del Cantón Naranjal.-** Sancionó y ordenó su promulgación; y firmó la presente Ordenanza que reglamenta la adjudicación y venta de lotes de terrenos ubicados en la parte urbana y rural del cantón Naranjal, provincia del Guayas, el señor Ing. Roberto Esteves Cevallos, Alcalde (E) del cantón Naranjal, a los veintidós días del mes de octubre del 2004.

f.) Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

---

### **EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON YANZATZA**

#### **Considerando:**

Que, el Art. 76 de la Constitución Política de la República, confiere a los municipios la autonomía funcional, económica y administrativa;

Que, el 27 de septiembre del 2004, en el Suplemento del Registro Oficial 429, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en la cual en su Art. 17 se refiere a la autonomía; y, menciona que las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la

Constitución de la República y esta ley, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido: numeral 11.- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias...;

Que, el Art. 126 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, dispone dictar sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el Art. 397 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, determina a los municipios aplicar tasas retributivas de servicios públicos; así como, el Art. 398 de la indicada ley, en su literal k);

Que, es obligación procurar el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la ciudad en beneficio de la población, que debe contar con los recursos suficientes y oportunos para afrontar la cooperación y mantenimiento de este establecimiento acordes con el desarrollo del cantón Yanzatza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal,

#### **Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa de alcantarillado sanitario.**

**Art. 1.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo del tributo es la Municipalidad del Cantón Yanzatza, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la tasa de servicio de alcantarillado sanitario: Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho; y, en general quienes sean titulares del servicio de alcantarillado sanitario.

**Art. 3.- REGIMEN TARIFARIO.-** Para el cobro de las tasas de servicios de alcantarillado sanitario se proceden a crear dos tarifas, en el siguiente orden:

- **Tarifa residencial.-** Cancelarán el valor de ochenta centavos de dólar.
- **Tarifa comercial.-** Cancelarán el valor de dos dólares americanos mensualmente.

Valores que se incrementarán en un porcentaje del 10% en cada una de las tarifas en forma anual a partir del año 2001.

**Art. 4.-** La Oficina de Avalúos y Catastros, procederá a elaborar en forma inmediata el catastro correspondiente a este servicio para efectos de emisión y recaudación.

**Art. 5.- RECAUDACION.-** La recaudación de esta tasa, se lo realizará en la Tesorería Municipal, en forma mensual.

**Art. 6.-** Las conexiones domiciliarias se realizarán previo el pago de seis dólares americanos.

**Art. 7.-** El valor de las reparaciones de las conexiones domiciliarias que por descuido o mal uso del usuario se realizaren, se cancelará de acuerdo al informe del

departamento correspondiente mediante la emisión de un título de crédito a nombre del usuario.

Art. 8.- La obligatoriedad de la presente ordenanza será ejecutada en las parroquias de Yanzatza, Chicaña; y, Los Encuentros.

Art. 9.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yanzatza, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Prof. José Quishpe A., Alcalde ocasional.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que Regula la Determinación, Administración, Recaudación y Control de la Tasa de Alcantarillado Sanitario, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 8 y 15 de octubre del 2004, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, 20 de octubre del 2004.

Yanzatza, veinte de octubre del año dos mil cuatro, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica

Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, pasese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Yanzatza, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Prof. José Quishpe A., Alcalde ocasional.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Yanzatza, veintidós de octubre del año dos mil cuatro, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que Regula la Determinación, Administración, Recaudación y Control de la Tasa de Alcantarillado Sanitario, para su aplicación.

f.) Sr. Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza (E).

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme antecede, el señor Estuardo Arteaga Ambuludí, Alcalde del cantón Yanzatza, encargado, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil cuatro, a las catorce horas con cinco minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR